

**JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 062-2008

A LAS DIEZ HORAS DEL 13 DE OCTUBRE DE 2008

SAN JOSÉ, COSTA RICA

ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA NÚMERO SESENTA Y DOS

Celebrada por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en el salón de sesiones, a las diez horas del trece de octubre de dos mil ocho, que preside la señora Pamela Sittenfeld Hernández, asisten los miembros de Junta Directiva Adolfo Rodríguez Herrera, Jorge Cornick Montero y Marta María Vinocour Fornieri.

El señor Fernando Herrero Acosta asiste como invitado.

También estuvieron presentes el Gerente General, Rodolfo González Blanco y el Auditor Interno Luis Fernando Sequeira Solís, los asesores Robert Thomas Harvey y Xinia Herrera Durán, ésta última también en calidad de Secretaria a. í. de la Junta Directiva.

ARTÍCULO ÚNICO

1. RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO, INTERPUESTO, POR LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL DE SAN JUAN DE BARBACOAS DE PURISCAL CONCESIONARIA DE LA RUTA 148-A, CONTRA LA RESOLUCIÓN RRG-6879-2007, DE LAS 13:40 HORAS DEL 1° DE AGOSTO DE 2007, DICTADA POR EL DESPACHO DEL REGULADOR GENERAL (EXPEDIENTE ET-097-2007).

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, presenta ante la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio, interpuesto por la Asociación de Desarrollo Integral de San Juan de Barbacoas de Puriscal, concesionaria de la Ruta 148-A, contra la resolución RRG-6879-2007 de las trece horas cuarenta minutos del 1 de agosto de 2007, dictada por el despacho del Regulador General. Asimismo presenta los oficios 181-AJD-2008/4390 y 219-AJD-2008/17823, suscritos por la Asesoría de la Junta Directiva.

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, cede la palabra a los señores Robert Thomas Harvey y Xinia Herrera Durán, quienes exponen a la Junta Directiva los diferentes aspectos relacionados con este tema.

La Junta Directiva luego de deliberar y considerando la recomendación de la Asesoría vertida mediante oficios 181-AJD-2008/4390 y 219-AJD-2008/17823.

Por votación unánime, resuelve:

ACUERDO 001-062-2008

Acoger la recomendación de la Asesoría Legal de la Junta Directiva emitida en su oficio 181-AJD-2008/4390, en los siguientes términos:

RESULTANDO:

- I. Que el Regulador General en la RRG-6879-2007 de las 13:40 horas del 1° de agosto de 2007, con fundamento en el criterio de la Dirección de Servicios de Transporte, resolvió fijar para la ruta 148-A, las tarifas que se detallan en ese acto (folio 217 al 224). Fue notificada a la ADI de San Juan de Barbacoas de Puriscal, por fax transmitido el 16 de agosto de 2007 (folio 225). Fue publicada en La Gaceta 157 del 16 de agosto de 2007 (folio 207 al 208).

- II. Que el 22 de agosto de 2007 el señor Luis Alfonso Duarte Marín, Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la Asociación de Desarrollo Integral de San Juan de Barbacoas de Puriscal, según consta en autos, operadora de la ruta 148-A, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-6879-2007 (folio 209 al 216). Alega en resumen lo siguiente:
- (1) Que cuestiona que se haya excluido una unidad del cálculo tarifario porque dejará de percibir un aumento mayor al solicitado, lo que le causa un gran perjuicio a sus pretensiones. Agrega que sobre lo establecido en el artículo 31 de la Ley 7593 solicita tener una consideración especial por la naturaleza de la asociación, según la Ley 3859. (2) Que cuestiona el análisis financiero alternativo realizado y expone en cuatro escenarios, la situación real de su representada. (3) Que afirma que al haberse aplicado el análisis complementario de costos le causa indefensión, pues no conoce dicho método. (4) Pretensión: Aplicar modelo general de costos que otorgó un incremento del 53%. Evaluar a su representada en forma particular con base en la Ley 3859. Fijar tarifa planteada.
- III. Que la Dirección de Servicios de Transporte por oficio 720-DITRA-2007/7925 del 17 de octubre de 2007, analizó los aspectos técnicos de la impugnación y recomendó que fuera rechazada (folio 226 al 233).
- IV. Que la Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 461-DAJ-2008/3237 del 30 de abril de 2008 analizó los aspectos legales del recurso de revocatoria y recomendó que fuera rechazado por el fondo (folio 234 al 238).
- V. Que el Regulador General en la RRG-8311-2008 de las 8:30 horas del 5 de mayo de 2008, resolvió: I) Rechazar por el fondo el recurso de revocatoria presentado por la Asociación de Desarrollo Integral de San Juan de Barbacoas de Puriscal, contra la RRG-6879-2007 de las 13:40 horas del 1° de agosto de 2007. II) Elevar la apelación en subsidio a la Junta Directiva, previniéndole a la parte que contaba con tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de ese acto, para hacer valer sus derechos ante el órgano de alzada (folio 239 al 246). Fue notificada a la ADI de San Juan de Barbacoas de Puriscal, por fax transmitido el 7 de mayo de 2008 (folio 247).
- VI. Que no consta en autos que la recurrente haya respondido el emplazamiento, dentro o fuera, del plazo otorgado.
- VII. Que la Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el Oficio 181-AJD-2008/4390 de 11 de junio de 2008, en el que se recomienda rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la Asociación de Desarrollo Integral de San Juan de Barbacoas de Puriscal contra la RRG-6879-2007 de las 13:40 horas del 1° de agosto de 2007 (folios 251 al 257).
- VIII. Que la Asesoría Económica de la Junta Directiva analizó el recurso, desprendiéndose el oficio 219-AJD-2008/17823, en el que se recomienda rechazar el recurso contra la resolución RRG-6879-2007 (folio 258 al 260).
- IX. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que de los Oficios 181-AJD-2008/4390 y 219-AJD-2008/17823, arriba citados, que sirven de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

Oficio 181-AJD-2008:

Aún cuando lo argumentado principalmente es de naturaleza técnica, no jurídica, y por ello la Asesoría de la Junta Directiva no se pronunciará sobre tales alegatos, se encuentran dos aspectos jurídicos que se analizan en los términos siguientes:

Alega la recurrente que debe dársele un trato especial por ser una asociación de desarrollo, al amparo de lo que dispone la Ley sobre el desarrollo de la comunidad, N° 3859. Al analizar dicha ley se observa que el artículo 1° establece la creación de la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad, como órgano del Poder Ejecutivo adscrito al Ministerio de Gobernación y Policía, y como instrumento básico de desarrollo, encargada de fomentar, orientar, coordinar y evaluar la organización de las comunidades del país, para lograr su participación activa y consciente en la realización de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social.

También que el artículo 2° establece que todo grupo o entidad pública o privada, nacional o internacional, que desee dedicarse en Costa Rica al desarrollo de la comunidad, gozará de los beneficios que establece esa ley, si obtiene previamente la autorización expresa de la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad, que se extenderá conforme a las normas que señale el reglamento a la ley.

Por su parte, los artículos 37 y 38 de la ley en comentario, establecen las exenciones que tienen las asociaciones de desarrollo, todas de carácter tributario y registral, porque se encuentran exentas del uso de papel sellado, timbres, derechos de registro para los actos y contratos en que participen, relativos a la realización de sus fines y del pago de impuestos nacionales y municipales para los bienes que adquieran para el desarrollo normal de sus actividades.

De los artículos citados supra, se observa -con meridiana claridad- que la Ley 3859 no exime a las asociaciones de desarrollo de ajustarse a las disposiciones del ordenamiento jurídico, el que, para efectos del servicio público de transporte remunerado de personas se halla constituido por las Leyes 7593 y 3503 y por los decretos y reglamentos que regulan dicho servicio.

La recurrente también invoca el artículo 31 de la Ley 7593 para solicitar un trato especial por su condición de asociación, sin embargo, por las razones explicadas en los párrafos precedentes, tal argumento carece de base jurídica.

Consecuentemente, no es válido concluir -como sí lo hace la recurrente- que por ser una asociación de desarrollo merece un trato regulatorio especial, por cuanto todo operador de un servicio público está sujeto a la determinación tarifaria de la Autoridad Reguladora, de conformidad con los términos y condiciones que el ente regulador establezca.

Por las razones jurídicas expuestas, se concluye que lo alegado carece de base legal y que lo procedente es rechazar por el fondo el recurso subsidiario de apelación.

Por último, se informa que la Secretaría de la Junta Directiva solicitó también al Asesor Económico que se pronunciara sobre la impugnación, por lo cual sería conveniente esperar a que se rinda dicho criterio, para resolver el recurso subsidiario.

Oficio 219-AJD-2008:

Con respecto al primer argumento, el área técnica se apegó al acuerdo de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora número 005-045-2003 que señala:

“... a) Establecer como lineamiento institucional que la demanda, los horarios o carreras y la flota autorizada, no se afectarán por la exclusión de las unidades que no sean propiedad del prestador del servicio y cuyo uso no haya sido autorizado por el Consejo de Transporte Público.

b) Encargar a la Secretaría de Junta Directiva publicar este acuerdo en un periódico de circulación nacional y comunicarlo al Consejo de Transporte Público.

Este acuerdo es firme.”

A partir de dicho criterio y al no estar inscrita a nombre de la asociación de desarrollo operadora de la ruta, una de las unidades con las que se brinda el servicio (que significa el 50 % de la flota) los cálculos se distorsionan, por lo que se optó por realizar el análisis con instrumentos alternativos.

En el segundo y tercer argumento del recurso, el recurrente se refiere a la validez de los métodos alternativos a la estructura general de costos o también denominado modelo econométrico, sin embargo no lleva razón en su cuestionamiento ya que de sobra son conocidos estos mecanismos que utiliza la Autoridad Reguladora para realizar los análisis tarifarios del sector de transporte remunerado de personas con el fin de contar con elementos alternativos para decidir los incrementos tarifarios. En este caso particular, se decide la fijación tarifaria según los resultados obtenidos con el método de análisis complementario de costos que analiza las variaciones de los insumos y de las variables macroeconómicas y sus efectos en la depreciación y en la rentabilidad de la última fijación individual de la ruta con respecto a la fecha en que se realizó la audiencia pública.

La razón por la cual se utilizó este instrumento es por la distorsión que se creó al eliminarse el 50% de la flota y mantenerse las demás variables constantes en cumplimiento del acuerdo antes mencionado.

Del análisis realizado se concluye que al recurrente no lleva la razón, por lo que el recurso contra la RRG-6879-2007, debe ser rechazado.

- II. Que en su sesión 062-2008, del 13 de octubre de 2008 cuya acta fue ratificada el 27 del mismo mes y año, la Junta Directiva, sobre la base del Oficio 181-AJD-2008/4390, de cita, acordó por unanimidad: rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la Asociación de Desarrollo Integral de San Juan de Barbacoas de Puriscal contra la RRG-6879-2007 de las 13:40 horas del 1° de agosto de 2007, publicada en La Gaceta 157 del 16 de agosto de 2007, dictada por el Regulador General; dar por agotada la vía administrativa.

- III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la Asociación de Desarrollo Integral de San Juan de Barbacoas de Puriscal contra la RRG-6879-2007 de las 13:40 horas del 1° de agosto de 2007, publicada en La Gaceta 157 del 16 de agosto de 2007, dictada por el Regulador General; dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

POR TANTO:

- I. Se rechaza por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la Asociación de Desarrollo Integral de San Juan de Barbacoas de Puriscal contra la resolución RRG-6879-2007 de las 13:40 horas del 1° de agosto de 2007, publicada en La Gaceta 157 del 16 de agosto de 2007, dictada por el Regulador General.
- II. Se da por agotada la vía administrativa.
- 2. RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO, INTERPUESTO, POR AUTOTRANSPORTES MATA IROLA S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN RRG-7271-2008, DE LAS 13:25 HORAS DEL 21 DE SETIEMBRE DE 2008, DICTADA POR EL DESPACHO DEL REGULADOR GENERAL (EXPEDIENTE ET-137-2007).**

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, presenta ante la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio, interpuesto por Autotransportes Mata Irola, S. A., contra la resolución RRG-7271-2008 de las 13:25 horas del 21 de setiembre de 2007, dictada por el despacho del Regulador General. Asimismo presenta los oficios 183-AJD-2008/4392 y 222-AJD-2008/18579, suscritos por la Asesoría de la Junta Directiva.

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, cede la palabra al señor Robert Thomas Harvey y a la señora Xinia Herrera Durán, quienes exponen a la Junta Directiva los diferentes aspectos relacionados con este tema.

La Junta Directiva luego de deliberar y considerando la recomendación de la Asesoría vertida mediante oficios 183-AJD-2008/4392 y 222-AJD-2008/18579.

Por votación unánime, resuelve:

ACUERDO 002-062-2008

Acoger la recomendación de la Asesoría Legal de la Junta Directiva emitida en su oficio 183-AJD-2008/4392 y 222-AJD-2008/18579, en los siguientes términos:

RESULTANDO:

- I. Que el Regulador General en la RRG-7271-2007 de las 13:25 horas del 21 de setiembre de 2007, con fundamento en el criterio de la Dirección de Servicios de Transporte, resolvió rechazar la petición de tarifas para la ruta 339 operada por Autotransportes Mata Irola S. A., y mantener vigentes las tarifas fijadas en la RRG-7037-2007 de las 11:20 horas del 24 de agosto de 2007, publicada en La Gaceta 175 del 12 de setiembre de 2007 (folio 280 al 290). Fue notificada a Autotransportes Mata Irola S. A., el 5 de octubre de 2007 (folio 289).

- II. Que el 10 de octubre de 2007 el señor Oscar Mata Irola, Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Autotransportes Mata Irola S. A., según consta en autos, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-7271-2007 (folio 291 al 317). Alega en resumen lo siguiente:
- (1) Que considera que se aplican los conceptos de la resolución afectantes (sic) de manera estricta y con gran parcialidad. (2) Que no se reconocen los derechos legales de la empresa, lo que la llevan a un efectivo desequilibrio financiero. (3) Que el derecho constitucional a tener una tarifa justa, merced a una inversión obligada por la Ley 7600, los costos reales no considerados desde el último quinquenio y las afectaciones reales del diesel, entre otros, lo llevan a operar en condición ruinosa. (4) Que el ente regulador asumen que sólo se presta el servicio al parque industrial, remite al expediente constitucional 07-0857-007-CO. (5) Que el servicio al parque industrial no está refrendado por tratarse de un servicio nuevo, siendo que el MOPT está abocado a solucionar la situación de los concesionarios. (6) Que lo que tiene refrendo es la flota óptima, horarios y distancia, por lo que no pueden ser descartados. (7) Que los datos estadísticos existen desde 1999. (8) Que lo decidido por el ente regulador deja a su representada en una condición grave, pues no sabe que tarifa cobrar al parque industrial. (9) Que la revisión técnica de la unidad CB-1592 está vigente y se encuentra aportada. (10) Pretensión: Dar una respuesta positiva.
- III. Que la Dirección de Servicios de Transporte por oficio 886-DITRA-2007/8470 del 29 de octubre de 2007, analizó los aspectos técnicos de la impugnación y recomendó que fuera rechazada (folio 324 al 329).
- IV. Que la Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 462-DAJ-2008/3238 del 30 de abril de 2008 analizó los aspectos legales del recurso de revocatoria y recomendó que fuera rechazado por el fondo (folio 331 al 335).
- V. Que el Regulador General en la RRG-8311-2008 de las 8:30 horas del 5 de mayo de 2008, resolvió: I) Rechazar por el fondo el recurso de revocatoria presentado por Autotransportes Mata Irola S. A., contra la RRG-7271-2007 de las 13:25 horas del 21 de setiembre de 2007. II) Elevar la apelación en subsidio a la Junta Directiva, previniéndole a la parte que contaba con tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de ese acto, para hacer valer sus derechos ante el órgano de alzada (folio 336 al 342). Fue notificada a Autotransportes Mata Irola S. A., el 8 de mayo de 2008 (folio 342).
- VI. Que no consta en autos que la recurrente haya respondido el emplazamiento, dentro o fuera, del plazo otorgado.
- VII. Que la Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el Oficio 183-AJD-2008/4392 del 11 de junio de 2008, en el que se recomienda rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Autotransportes Mata Irola S. A., contra la RRG-7271-2007 de las 13:25 horas del 21 de setiembre de 2007 (folios 346 al 351).
- VIII. Que la Asesoría Económica de la Junta Directiva analizó el recurso, desprendiéndose el oficio 222-AJD-2008/18579, en el que se recomienda rechazar el recurso contra la resolución RRG-7271-2007 (folios 352 al 354).

- IX. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que de los Oficios 183-AJD-2008/4392 y 222-AJD-2008/18579, arriba citados, que sirven de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

Oficio 183-AJD-2008:

Aún cuando lo argumentado principalmente es de naturaleza técnica, no jurídica, y por ello la Asesoría de la Junta Directiva no se pronunciará sobre tales alegatos, se encuentran dos aspectos jurídicos que corresponden ser analizados en los términos siguientes:

En el segundo argumento la recurrente no aclara a cuáles derechos legales se refiere y, que, según su parecer, al no ser reconocidos, le provocaron un desequilibrio financiero. Tal argumento al carecer de base jurídica obliga a su rechazo.

En el tercer argumento, la recurrente afirma que tiene el derecho constitucional a una tarifa justa, por la inversión realizada en razón de lo establecido en la Ley 7600. Al respecto debe aclararse que en los servicios públicos no existe derecho alguno a obtener una tarifa, mucho menos de rango constitucional, porque, según el dicho de la propia Sala Constitucional:

Considerando 2.-... Asimismo, debe indicarse que en este caso **no se está frente a la existencia de derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas, porque se trata de la prestación de un servicio público por parte de una concesionaria que debe ajustarse a una serie de regulaciones, en cuenta el establecimiento de una tarifa, que no dependen del mercado, sino de la fijación que realiza la autoridad administrativa.** (Negrita no pertenece al original). Voto 05153-98.

II. Sobre el fondo: ... Sin embargo, resulta claro que, en primer lugar, el entrar a conocer acerca de la procedencia de las mencionadas tarifas implicaría el discutir una cuestión de índole técnica, lo cual no procede en esta vía y, en segundo lugar, que **la afirmación de la parte de que el acto tarifario es generador de derechos subjetivos es errónea.** En efecto, la Sala ha producido abundante y, sobre todo, reiterada jurisprudencia en relación con ambos puntos. (Negrita no pertenece al original). Voto 09589-99.

Por las razones jurídicas expuestas, se concluye que lo alegado carece de base legal y que lo procedente es rechazar por el fondo el recurso subsidiario de apelación.

Por último, se informa que la Secretaría de la Junta Directiva solicitó también al Asesor Económico que se pronunciara sobre la impugnación, por lo cual sería conveniente esperar a que se rinda dicho criterio, para resolver el recurso subsidiario.

Oficio 222-AJD-2008:

La empresa Mata Irola presenta el estudio tarifario en el que solicita se le realice una fijación tarifaria tanto para la ruta de la cual es concesionaria: Cartago-Orosi-Río Macho-Palomo-Purisil-La Alegría como para la modificación al contrato de concesión que le autorizó el Consejo de Transporte Público en la Sesión Ordinaria 30-2007 del 24

de abril de 2007 mediante el cual autorizó una modificación del recorrido de la ruta para que preste servicio entre Río Macho-Orosi y el Parque Industrial de Cartago. Se mantuvo la misma flota autorizada.

Esta modificación al contrato de concesión no ha sido refrendada por la Autoridad Reguladora y de acuerdo con lo estipulado en la resolución RRG-5266-2005, publicada en la Gaceta N° 7 del 10 de enero de 2006 en su artículo VII se señaló: "...requerirán del refrendo las adendas, modificaciones o reformas al contrato de concesión original refrendado, únicamente cuando sean relativas al número de unidades que conforman la flota, los horarios, la demanda o los recorridos". La empresa no puede alegar desconocimiento de la disposición anterior y a pesar de ello presentó la petición incluyendo la solicitud para la fijación tarifaria para los recorridos al Parque Industrial sin indicar la asignación de la flota para estos recorridos y la separación de la demanda correspondiente.

Por lo anterior, los errores que le achaca el recurrente a la ARESEP en el recurso bajo análisis no son de recibo. Del análisis realizado se concluye que al recurrente no lleva la razón, por lo que el recurso contra la RRG-7271-2007, debe ser rechazado.

- II. Que en su sesión 062-2008, del 13 de octubre de 2008 cuya acta fue ratificada el 27 del mismo mes y año, la Junta Directiva, sobre la base de los Oficios 183-AJD-2008/4392 y 222-AJD-2008/18579, de cita, acordó por unanimidad: rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Autotransportes Mata Irola S. A., contra la RRG-7271-2007 de las 13:25 horas del 21 de setiembre de 2007, dictada por el despacho del Regulador General y, dar por agotada la vía administrativa.
- III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Autotransportes Mata Irola S. A., contra la RRG-7271-2007 de las 13:25 horas del 21 de setiembre de 2007, dictada por el despacho del Regulador General y, dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

POR TANTO:

- I. Se rechaza por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Autotransportes Mata Irola S. A., contra la resolución RRG-7271-2007 de las 13:25 horas del 21 de setiembre de 2007, dictada por el despacho Regulador General.
- II. Se da por agotada la vía administrativa.
3. **RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO, POR TRANSPORTES RIVERA S. R. L., CONTRA LA RESOLUCIÓN RRG-7926-2008, DE LAS 15:45 HORAS DEL 8 DE FEBRERO DE 2008, DICTADA POR EL DESPACHO DEL REGULADOR GENERAL (EXPEDIENTE ET-200-2007).**

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, presenta ante la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio, interpuesto por Transportes Rivera, S. R. L., contra la resolución RRG-7926-2008 de las 15:45 horas del 8 de febrero de 2008, dictada por el despacho del Regulador General. Asimismo presenta los oficios 212-AJD-2008/5090 y 224-AJD-2008/18942, suscritos por la Asesoría de la Junta Directiva.

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, cede la palabra al señor Robert Thomas Harvey y a la señora Xinia Herrera Durán, quienes exponen a la Junta Directiva los diferentes aspectos relacionados con este tema.

La Junta Directiva luego de deliberar y considerando la recomendación de la Asesoría vertida mediante oficios 212-AJD-2008/5090 y 224-AJD-2008/18942.

Por votación unánime, resuelve:

ACUERDO 003-062-2008

Acoger la recomendación de la Asesoría Legal de la Junta Directiva emitida en sus oficios 212-AJD-2008/5090 y 224-AJD-2008/18942, en los siguientes términos:

RESULTANDO:

- I. Que el Regulador General en la RRG-7926-2008 de las 15:45 horas del 8 de febrero de 2008, con fundamento en el criterio de la Dirección de Servicios de Transporte, resolvió: I) Fijar las tarifas que se detallan en ese acto, para la ruta 362, operada por Transportes Rivera S. R. L. (folio 193 al 205). II) Rechazar la solicitud de ajuste de tarifas por corredor común para la ruta 356. III) No unificar tarifas a las comunidades de Santa Teresa, Cimarrón, Guayabo y San Ramón. Fue notificada a Transportes Rivera S. R. L. por fax transmitido el 29 de febrero de 2008 (folio 207). Fue publicada en La Gaceta 40 del 26 de febrero de 2008 (folio 185 al 188).

- II. Que el 29 de febrero de 2008 el señor Rafael Ángel Rivera Miranda, representante legal de Transportes Rivera S. R. L., según consta en autos, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-7926-2008 (folio 189 al 192). Alega en resumen lo siguiente:
 - (1) Que una vez analizado el estudio de la Dirección de Servicios de Transporte, manifiesta su descontento con el aumento otorgado, porque tanto el estudio tarifario realizado por su representada como el efectuado por la Autoridad Reguladora reflejaban que la tarifa debía incrementarse en un 150,89% según el modelo econométrico. Sin embargo, el ente regulador otorgó un aumento basándose en la herramienta complementaria de costos, que se basa en el comportamiento del índice general de precios al consumidor y el de transporte como componente del IPC, es decir, o sea, que no empleó el modelo econométrico.
 - (2) Que ratifica en todos sus extremos la propuesta de unificar varios trayectos por la corta distancia entre un lugar u otro; como es el caso del trayecto Turrialba-Cimarrón en el cual se solicitó la misma tarifa de Turrialba a Santa Teresa porque la distancia entre Cimarrón y Santa Teresa es de 2,5 kilómetros y, según la norma aplicada por la Autoridad Reguladora en otros cálculos tarifarios, cuando existen tarifas diferenciadas y la distancia entre un tramo y otro es inferior o igual a 5 kilómetros, se unifican las tarifas para que el cuadro tarifario sea consistente. Igualmente solicita la misma tarifa entre Turrialba y el cruce a Guayabo y entre Turrialba y San Ramón, ya que entre una y otra hay 400 metros de distancia y no está demarcado dónde inicia una y termina la otra, de tal forma que al cruce a Guayabo nadie viaja. En resumen, de Turrialba a San Ramón hay 13,95 kilómetros y de Turrialba a Santa Teresa hay 18,85 kilómetros; es decir, una diferencia de 4,9 kilómetros. Por tal motivo solicita se equiparen las tarifas en esos cuatro trayectos.
 - (3) Que los trayectos de Turrialba a Sauce, Palomo y Colina suman 5 kilómetros entre los tres, tal como consta en el mapeo realizado por la Autoridad Reguladora, por lo cual solicita una tarifa única para esos tres trayectos.
 - (4) Que lo solicitado se motiva en la distancia

entre un lugar y otro, y no en que no haya demanda desagregada, ya que la carrera se hace con una sola unidad. Afirma que el dejar las tarifas iguales en esos sectores, acarrea descontrol en los usuarios, ya que por las distancias más cortas pagan más tarifas y por las distancias más largas, menos tarifas. (5) Pretensión: Acoger el recurso. Otorgar incremento del modelo econométrico. Unificar trayectos. Está de acuerdo en un que se otorgue un incremento adicional al 32,97% en tractos para no afectar al usuario.

- III. Que la Dirección de Servicios de Transporte por oficio 231-DITRA-2008/3366 del 13 de marzo de 2008, analiza los aspectos técnicos del recurso de revocatoria y recomienda que sea rechazado (folio 212 al 214).
- IV. Que el 20 de mayo de 2008 los representantes legales de la Asociación de Desarrollo Integral de Pascuas de Siquirres, de la Asociación de Desarrollo Integral de Sauce, de la Asociación de Desarrollo Integral de Colonias de Guayabo y de la Asociación de Desarrollo Integral de Santa Teresita de Turrialba, presentaron conjuntamente una coadyuvancia al recurso de revocatoria con apelación en subsidio planteado por Transportes Rivera S. R. L., contra la RRG-7926-2008 (folio 215 al 230).
- V. Que la Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 560-DAJ-2008/4211 del 3 de junio de 2008 analizó los aspectos legales del recurso de revocatoria y recomendó que fuera rechazado por el fondo (folio 231 al 236).
- VI. Que la Dirección de Servicios de Transporte por oficio 533-DIRA-2008/4404 del 11 de junio de 2008, responde a las Asociaciones de Desarrollo Integral de Pascuas de Siquirres, de Sauce, de Colonias de Guayabo y de Santa Teresita de Turrialba (folio 237).
- VII. Que el Regulador General en la RRG-8452-2008 de las 13:20 horas del 4 de junio de 2008, resolvió: I) Rechazar por el fondo el recurso de revocatoria presentado por Transportes Rivera S. R. L., contra la RRG-7926-2008 de las 15:45 horas del 8 de febrero de 2008. II) Elevar la apelación en subsidio a la Junta Directiva, previniéndole a la parte que cuenta con tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de ese acto, para hacer valer sus derechos ante el órgano de alzada (folio 239 al 245). Fue notificada a Transportes Rivera S. R. L., por fax transmitido el 16 de junio de 2008 (folio 246).
- VIII. Que no consta en autos que la recurrente ni los coadyuvantes hayan respondido el emplazamiento, dentro o fuera, del plazo otorgado.
- IX. Que la Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el Oficio 212-AJD-2008/5090 del 2 de julio de 2008, en el que se recomienda resolver con base en criterios técnicos el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes Rivera S. R. L., contra la RRG-7926-2008 de las 15:45 horas del 8 de febrero de 2008, publicada en La Gaceta 40 del 26 de febrero de 2008, dictada por el Regulador General; cuando se resuelva la impugnación en subsidio, puede darse por agotada la vía administrativa; devolver el expediente ET-200-2007 al Despacho del Regulador General, para que resuelva la coadyuvancia presentada en forma conjunta por la Asociación de Desarrollo Integral de Pascuas de Siquirres, la Asociación de Desarrollo Integral de Sauce, la Asociación de Desarrollo Integral de Colonias de Guayabo y la Asociación de Desarrollo Integral de Santa Teresita de Turrialba, al recurso de revocatoria con apelación en subsidio planteado por Transportes Rivera S. R. L., contra la RRG-7926-2008 (folios 250 al 256).

- X. Que la Asesoría Económica de la Junta Directiva analizó el recurso, desprendiéndose el oficio 224-AJD-2008/18942, en el que se recomienda rechazar el recurso contra la resolución RRG-7926-2007 (folios 257 al 260).
- XI. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que de los Oficios 212-AJD-2008/5090 y 224-AJD-2008/18942, arriba citados, que sirven de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

Oficio 212-AJD-2008/5090

Como los argumentos de la recurrente son de índole técnica, no jurídica, la asesoría legal no emite criterio. Pero en razón de que la Secretaría de la Junta Directiva solicitó también al Asesor Económico que se pronunciara sobre esta impugnación, sería conveniente esperar a que se rinda dicho criterio, para resolverla.

No obstante, se informa que mediante la RRG-8148-2008 de las 15:30 horas del 31 de marzo de 2008, publicada en el Alcance 18 a La Gaceta 76 del 21 de abril de 2008, se actualizaron las tarifas de todas las rutas de transporte remunerado de personas.

En cuanto a la coadyuvancia al recurso subsidiario de apelación, señala que tal como indicó en el apartado de antecedentes de este informe, el 20 de mayo de 2008 los representantes legales de la Asociación de Desarrollo Integral de Pascuas de Siquirres, de la Asociación de Desarrollo Integral de Sauce, de la Asociación de Desarrollo Integral de Colonias de Guayabo y de la Asociación de Desarrollo Integral de Santa Teresita de Turrialba, presentaron conjuntamente una coadyuvancia al recurso de revocatoria con apelación en subsidio planteado por Transportes Rivera S. R. L., contra la RRG-7926-2008, coadyuvancia que corre del folio 215 al 230 del expediente, alegando aspectos técnicos sobre los cuales no se va a pronunciar la asesoría legal.

En torno a la legitimación de los coadyuvantes se informa que a folios 218, 219 y 220 constan las certificaciones públicas de las personerías de los representantes legales de la Asociación de Desarrollo Integral de Pascuas de Siquirres. De igual forma constan a folios 223, 224 y 225 las correspondientes de los representantes legales de la Asociación de Desarrollo Integral de Colonias de Guayabo y a folio 228 la propia de los representantes legales de la Asociación de Desarrollo Integral de Santa Teresita de Turrialba.

No consta certificación pública de las personerías de los representantes legales de la Asociación de Desarrollo Integral de Sauce.

Cabe señalar que si bien la Dirección de Servicios de Transporte, por oficio 533-DIRA-2008/4404 del 11 de junio de 2008, respondió a las Asociaciones de Desarrollo Integral de Pascuas de Siquirres, de Sauce, de Colonias de Guayabo y de Santa Teresita de Turrialba, como se observa a folio 237 de los autos, lo cierto es que la gestión de coadyuvancia corresponde resolverla al órgano decisor, es decir, al Regulador General, lo cual no ha ocurrido. Por ello, lo jurídicamente correcto es que la Junta Directiva devuelva ese asunto al Despacho del Regulador General para que lo resuelva conforme a Derecho.

Oficio 224-AJD-2008/18942:

En el primer argumento del recurso, el recurrente se refiere a la validez de los métodos alternativos a la estructura general de costos o también denominado modelo econométrico, sin embargo no lleva razón en su cuestionamiento ya que de sobra son conocidos estos mecanismos que utiliza la Autoridad Reguladora para realizar los análisis tarifarios del sector de transporte remunerado de personas con el fin de contar con elementos alternativos para decidir los incrementos tarifarios. En este caso particular, se decide la fijación tarifaria según los resultados obtenidos con el método de análisis complementario de costos que analiza las variaciones de los insumos y de las variables macroeconómicas y sus efectos en la depreciación y en la rentabilidad de la última fijación individual de la ruta con respecto a la fecha en que se realizó la audiencia pública, además las unidades que utiliza están totalmente depreciadas por lo que no se puede reconocer gastos por depreciación, tampoco considerar la inversión en la flota, lo que distorsiona los resultados que se obtienen del modelo econométrico.

Otro factor que contribuye a aumentar la distorsión del resultado que se obtiene con el modelo econométrico (105.39%) son los datos de la demanda de pasajeros movilizados puesto que no existe concordancia entre éstos, la flota autorizada y los horarios. Por esas razones no lleva razón el recurrente y este primer argumento debe ser rechazado.

Con respecto a los argumentos 2 y 3 sobre la unificación tarifaria de los trayectos que tienen entre sí menos de 5 kilómetros de distancia lleva razón el recurrente, sin embargo se debe disponer de información estadística sobre demanda desagregada para otorgar tarifas que permitan el equilibrio financiero de la empresa.

Sin embargo, en la RRG-8148-2008 mediante la cual se resolvió una fijación a nivel nacional la ARESEP aceptó en forma parcial los argumentos del recurrente para corregir la distorsión existente de la tarifa para el poblado Cruce de Guayabo y además buscar simplificar, en la medida de lo posible, la estructura de cobro en la ruta. Los cambios que se realizaron fueron los siguientes:

1. Con base en la tarifa kilómetro para el poblado San Ramón (16.13 ¢/km) y la distancia hasta el Cruce de Guayabo (14.35 km) se obtuvo una tarifa de 230 colones para este último punto.
2. Se asigna una nueva tarifa, basada en el promedio de San Ramón (¢ 225) y Cruce de Guayabo (¢ 231), de **230** colones.
3. Se asigna una nueva tarifa, basada en el promedio de Cimarrón (¢ 295) y Santa Teresa (¢ 305)), de **300** colones.
4. Se considera que, un criterio de simplificación similar al aplicado en los puntos 2 y 3, ya están presentes en las tarifas de los poblados de Sauce y El Oriente (ambos con ¢ 350), así como entre La Colina y Palomo (ambos con ¢ 400).

Modificaciones adicionales en la estructura tarifaria de la ruta 362, deben justificarse con base en datos de demanda desagregados que permitan ponderar las tarifas y con ello determinar con mayor certeza los valores que deben cobrarse en cada uno de los dos grupos antes mencionados, por lo que el recurso debe desestimarse.

Del análisis realizado se concluye que al recurrente no lleva la razón, por lo que el recurso contra la RRG-7926-2007, debe ser rechazado.

- II. Que en su sesión 062-2008, del 13 de setiembre de 2008 cuya acta fue ratificada el 27 del mismo mes y año, la Junta Directiva, sobre la base de los Oficios 212-AJD-2008/5090 y 224-AJD-2008/18942, de cita, acordó por unanimidad: rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes Rivera S. R. L., contra la RRG-7926-2008 de las 15:45 horas del 8 de febrero de 2008, publicada en La Gaceta 40 del 26 de febrero de 2008, dictada por el Regulador General; dar por agotada la vía administrativa y devolver el expediente ET-200-2007 al Despacho del Regulador General, para que resuelva la coadyuvancia presentada en forma conjunta por la Asociación de Desarrollo Integral de Pascuas de Siquirres, la Asociación de Desarrollo Integral de Sauce, la Asociación de Desarrollo Integral de Colonias de Guayabo y la Asociación de Desarrollo Integral de Santa Teresita de Turrialba, al recurso de revocatoria con apelación en subsidio planteado por Transportes Rivera S. R. L., contra la RRG-7926-2008.
- III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes Rivera S. R. L., contra la RRG-7926-2008 de las 15:45 horas del 8 de febrero de 2008, publicada en La Gaceta 40 del 26 de febrero de 2008, dictada por el Regulador General; dar por agotada la vía administrativa y devolver el expediente ET-200-2007 al Despacho del Regulador General, para que resuelva la coadyuvancia presentada en forma conjunta por la Asociación de Desarrollo Integral de Pascuas de Siquirres, la Asociación de Desarrollo Integral de Sauce, la Asociación de Desarrollo Integral de Colonias de Guayabo y la Asociación de Desarrollo Integral de Santa Teresita de Turrialba, al recurso de revocatoria con apelación en subsidio planteado por Transportes Rivera S. R. L., contra la RRG-7926-2008, como se dispone.

POR TANTO:

- I. Se rechaza por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes Rivera S. R. L., contra la resolución RRG-7926-2008 de las 15:45 horas del 8 de febrero de 2008, publicada en La Gaceta 40 del 26 de febrero de 2008, dictada por el Regulador General.
 - II. Se da por agotada la vía administrativa.
 - III. Se devuelve el expediente ET-200-2007 al Despacho del Regulador General, para que resuelva la coadyuvancia presentada en forma conjunta por la Asociación de Desarrollo Integral de Pascuas de Siquirres, la Asociación de Desarrollo Integral de Sauce, la Asociación de Desarrollo Integral de Colonias de Guayabo y la Asociación de Desarrollo Integral de Santa Teresita de Turrialba, al recurso de revocatoria con apelación en subsidio planteado por Transportes Rivera S. R. L., contra la resolución RRG-7926-2008.
- 4. RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO, INTERPUESTO, POR LA EMPRESA RUTA OCHENTA Y TRES A B S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN RRG-6761-2007, DE LAS 8:15 HORAS DEL 9 DE JULIO DE 2007, DICTADA POR EL DESPACHO DEL REGULADOR GENERAL (EXPEDIENTE ET-134-2006).**

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, presenta ante la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio, interpuesto por la Empresa Ruta Ochenta y Tres A B, D. S. A., contra la resolución RRG-6761-2007, de las 8:15 horas del 9 de julio de 2007, dictada por el despacho del Regulador General. Asimismo presenta los oficios 191-AJD-2007/4577 y 223-AJD-2008/18831, suscrito por la Asesoría de la Junta Directiva.

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, cede la palabra al señor Robert Thomas Harvey, quien expone a la Junta Directiva los diferentes aspectos relacionados con este tema.

La Junta Directiva luego de deliberar y considerando la recomendación de la Asesoría vertida mediante oficios 191-AJD-2007/4577 y 223-AJD-2008/18831.

Por votación unánime, resuelve:

ACUERDO 004-062-2008

Acoger la recomendación de la Asesoría de la Junta Directiva emitida en sus oficios 191-AJD-2007/4577 y 223-AJD-2008/18831, en los siguientes términos:

RESULTANDO:

- I. Que el Regulador General en la RRG-5998-2006 de las 8:15 horas del 29 de setiembre de 2006, con fundamento en el criterio de la Dirección de Servicios de Transporte, resolvió fijar las tarifas que se detallan en ese acto, únicamente para las rutas explotadas por los 251 operadores indicados en el Resultando VI (folio 9976 al 10118). No consta que haya sido notificada a los operadores del servicio público. Fue publicada en La Gaceta 203 del 24 de octubre de 2006 (folio 9185 al 9205).
- II. Que el Regulador General en la RRG-6155-2006 de las 9:00 horas del 9 de noviembre de 2006, con fundamento en el criterio de la Dirección de Servicios de Transporte, resolvió corregir parcialmente la RRG-5998-2006 únicamente para las 52 rutas que se indican a las cuales se le fijan tarifas (folio 9859 al 9882). Fue publicada en La Gaceta 221 del 17 de noviembre de 2006 (folio 9825 al 9831).
- III. Que el Regulador General en la RRG-6761-2007 de las 11:15 horas del 9 de julio de 2007 resolvió I) Acoger los recursos de revocatoria contra la RRG-5998-2006 de las 8:15 horas del 29 de setiembre de 2006, planteados por las empresas, concesionarios y/o permisionarios: Ruta Ochenta y Tres AB S. A., y fijar las tarifas para las citadas empresas, según lo dispuesto en el oficio 336-DITRA-2007 de la Dirección de Servicios de Transporte. II) Fijar para las empresas, concesionarios y/o permisionarios, citados en el punto que precede, las siguientes tarifas: ruta 83 y 83BS ¢135,00 (folio 10670 al 10695). Fue notificada a la Ruta Ochenta y Tres AB S. A., el 23 de julio de 2007 (folio 10691).
- IV. Que el 26 de julio de 2007 el señor Moisés Valerio Ocampo, representante legal con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Ruta Ochenta y Tres AB S. A., según consta en autos, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-6761-2007 (folio 10661 al 10663). Alegan en resumen lo siguiente:
 - (1) Que no se le otorgó ajuste tarifario con la RRG-5998-2006, amén de haber cumplido en tiempo y forma con todos los requisitos de admisibilidad exigidos en esa oportunidad. (2) Que su representada planteó solicitud de aumento de tarifas el 3 de noviembre de 2006 y mediante la RRG-6242-2006 del 21 de diciembre de 2006, publicada en La Gaceta 11 del 16 de enero de 2007, se fijó la tarifa en ¢135,00, con lo cual se reconocieron, entre otros, el rendimiento sobre la inversión realizada. (3) Que mediante el acto recurrido se acogió el recurso de revocatoria que había planteado y se le reconoció el mismo aumento tarifario que se le había dado con la RRG-6242-2006, con lo cual se desconoce el aumento otorgado con esta última, que había reconocido

las inversiones, situación que no se da con las fijaciones nacionales. Considera que el aumento dado en el acto que recurre debió basarse en el otorgado en la RRG-6242-2006 y por ello haber quedado la tarifa en ¢145,00. (4) Que el hecho de no habersele otorgado el aumento correspondiente en octubre de 2006 y tener que recurrir la gestión tarifaria individual y la actual fijación, ya que no se le reconoció la inversión, le provoca un perjuicio económico y entonces cuestiona ¿Quién y cuándo le reconocerán los daños y perjuicios? (5) Que de acuerdo con las circunstancias indicadas, se hace necesario fijar una tarifa de ¢145,00; sobre la base de lo otorgado en la RRG-6242-2006. (6) Pretensión: Declarar con lugar el recurso. Revocar parcialmente el acto recurrido. Otorgar una tarifa de ¢145,00.

- V. Que la Dirección de Servicios de Transporte por oficio 543-DITRA-2007/6099 del 21 de agosto de 2007, analiza los aspectos técnicos del recurso de revocatoria y recomienda que sea rechazado (folios 10766 y 10767).
- VI. Que la Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 492-DAJ-2008/3490 del 12 de mayo de 2008 analizó los aspectos legales del recurso de revocatoria y recomendó que fuera rechazado por el fondo (folio 11346 al 11350).
- VII. Que el Regulador General en la RRG-8350-2008 de las 13:30 horas del 12 de mayo de 2008, resolvió: I) Rechazar por el fondo el recurso de revocatoria presentado por Ruta Ochenta y Tres AB S. A., contra la RRG-6761-2007 de las 8:15 horas del 9 de julio de 2007. II) Elevar la apelación en subsidio a la Junta Directiva, previniéndole a la parte que contaba con tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de ese acto, para hacer valer sus derechos ante el órgano de alzada (folio 11380 al 11384). Fue notificada a Ruta Ochenta y Tres AB S. A., el 16 de mayo de 2008 (folio 11384).
- VIII. Que no consta en autos que la recurrente haya respondido el emplazamiento, dentro o fuera, del plazo otorgado.
- IX. Que la Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el Oficio 191-AJD-2008/4577 del 16 de junio de 2008, en el que se recomienda resolver con base en el criterio del asesor económico, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Ruta Ochenta y Tres AB S. A., contra la RRG-6761-2007 de las 11:15 horas del 9 de julio de 2007 (folios 11489 al 11494).
- X. Que la Asesoría Económica de la Junta Directiva analizó el recurso, desprendiéndose el oficio 223-AJD-2008/18831, en el que se recomienda rechazar el recurso contra la resolución RRG-6761-2007 (folios 11552 al 11555).
- XI. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que de los Oficios 191-AJD-2008/4577 y 223-AJD-2008/18831, arriba citados, que sirven de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

Oficio 191-AJD-2008:

Como los argumentos de la recurrente son de índole técnica, no jurídica, la asesoría legal no emite criterio. Pero en razón de que la Secretaría de la Junta Directiva solicitó también al Asesor Económico que se pronunciara sobre esta impugnación, sería conveniente esperar a que se rinda dicho criterio, para resolverla.

No obstante, se informa que mediante la RRG-8148-2008 de las 15:30 horas del 31 de marzo de 2008, publicada en el Alcance 18 a La Gaceta 76 del 21 de abril de 2008, se actualizaron las tarifas de todas las rutas de transporte remunerado de personas.

Oficio 223-AJD-2008:

El argumento central del recurso se refiere a que la empresa Ochenta y Tres AB S. A., considera que al habersele otorgado diez colones de incremento en una fijación individual resuelta por medio de la resolución RRG-6242-2006 y que posteriormente se le haya aceptado un recurso de revocatoria contra la RRG-5998-2006, que se decidió con la resolución RRG-6761-2007, en la que también se le otorgó un incremento de diez colones, fijación que corresponde a una petición a nivel nacional, debería resultar en un incremento final de veinte colones. Sin embargo, desconoce la empresa en su planteamiento que en las fijaciones nacionales sólo se actualizan los valores del combustible, salarios, tipo de cambio y el Índice de Precios al Consumidor y que al tramitarse el recurso éste debe considerar una disposición emitida por la Junta Directiva de la institución que señala:

“ACUERDO 004-015- 2004

a) Revocar el acuerdo 007-007-2004, artículo 5 del acta de la Sesión Ordinaria 007-2004 celebrada el 27 de enero y ratificada el 3 de febrero del 2004 sobre la actualización de variables en los estudios tarifarios.

b) Encargar a la Reguladora General para que instruya a las Direcciones Técnicas para que incluyan como parte de sus metodologías de cálculo tarifario los siguientes procedimientos:

- Actualizar a la fecha de celebración de la audiencia pública las siguientes variables: Salarios mínimos, Tipo de cambio de venta del dólar de los Estados Unidos de América con respecto al colón y precio de los combustibles. - La actualización de estas variables no será extensiva a las fases recursivas...”

De lo anterior se deduce que los valores de los parámetros no se actualizan al momento de tramitar los recursos y al haberse tramitado la fijación individual y la fijación nacional con menos de dos meses de diferencia, los valores de los parámetros son similares, por lo que las tarifas permanecen iguales.

Téngase en cuenta además que el recurso presentado por la empresa Ochenta y Tres AB S. A., es contra una resolución (RRG-6761-2007) que resuelve un recurso (contra la RRG-5998-2006), aspecto que no fue mencionado en el oficio DAJ-492-2008 mediante el cual se analizó el recurso de revocatoria.

Del análisis realizado se concluye que al recurrente no lleva la razón, por lo que el recurso contra la RRG-6761-2007, debe ser rechazado.

- II. Que en su sesión 062-2008, del 13 de octubre de 2008 cuya acta fue ratificada el 27 del mismo mes y año, la Junta Directiva, sobre la base de los oficios citados acordó por unanimidad rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la empresa Ruta Ochenta y Tres AB S. A., contra la RRG-6761-2007 de las 11:15 horas del 9 de julio de 2007 dictada por el Regulador General y dar por agotada la vía administrativa.

- III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la empresa Ruta Ochenta y Tres AB S. A., contra la RRG-6761-2007 de las 11:15 horas del 9 de julio de 2007 dictada por el Regulador General y dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

POR TANTO:

- I. Se rechaza por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la empresa Ruta Ochenta y Tres A B, S. A., contra la resolución RRG-6761-2007 de las 11:15 horas del 9 de julio de 2007, dictada por el Regulador General.
- II. Se da por agotada la vía administrativa.
5. **RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO, INTERPUESTO, POR TRANSPORTES MONTECILLOS ALAJUELA S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN RRG-7640-2007, DE LAS 12:50 HORAS DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2007, DICTADA POR EL DESPACHO DEL REGULADOR GENERAL (EXPEDIENTE ET-168-2007).**

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, presenta ante la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio, interpuesto por Transportes Montecillos Alajuela, S. A., contra la resolución RRG-7640-2007, de las 12:50 horas del 30 de noviembre de 2007, dictada por el despacho del Regulador General. Asimismo presenta los oficios 229-AJD-2008 y 237-AJD-2008, suscritos por la Asesoría Legal de la Junta Directiva.

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, cede la palabra los señores Robert Thomas Harvey y Xinia Herrera Durán, quienes exponen a la Junta Directiva los diferentes aspectos relacionados con este tema.

La Junta Directiva luego de deliberar y considerando la recomendación de la Asesoría vertida mediante oficios 229-AJD-2008 y 237-AJD-2008.

Por votación unánime, resuelve:

ACUERDO 005-062-2008

Acoger la recomendación de la Asesoría de la Junta Directiva emitida en sus oficios 229-AJD-2008 y 237-AJD-2008, en los siguientes términos:

RESULTANDO:

- I. Que el Regulador General en la RRG-7640-2007 de las 12:50 horas del 30 de noviembre de 2007, con fundamento en el criterio de la Dirección de Servicios de Transporte, resolvió: rechazar el incremento tarifario solicitado por Transportes Montecillos Alajuela S. A., para la ruta 225: Alajuela-Montecillos (folio 181 al 192). Fue notificada a Transportes Montecillos Alajuela S. A., el 11 de diciembre de 2007 (folio 192).
- II. Que el 14 de diciembre de 2007 el Lic. Marlon Rodríguez Acevedo, apoderado especial de Transportes Montecillos Alajuela S. A., según consta en autos, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-7640-2007 (folio 193 al 196). Alega en resumen lo siguiente:

- (1) Que el proceso de admisibilidad tardó increíblemente 20 días, cuando lo establecido son 5 días. Ante tal situación cuestiona ¿Quién será el

responsable del perjuicio económico por el atraso injustificado? ¿Quién lo va a resarcir? (2) Que sobre el volumen de pasajeros movilizados, indica que el técnico no explica de donde obtuvo la demanda histórica, puesto que por disposición del ente regulador, se ha entregado el detalle diario de pasajeros transportados por ruta y por ramal desde octubre de 2005, ya que dichos valores no coinciden con los empleados por el analista. No acepta los valores esgrimidos. Alega que la utilización de una demanda distinta a la del operador y sin sustento técnico, implica que el dato reportado falta a la realidad y que por ello la Autoridad Reguladora debe dar el sustento técnico, o bien, emplear el suministrado por su poderdante. (3) Que en cuanto a la flota, señala que el analista afirma haber verificado la propiedad de las unidades en el Registro Nacional, encontrado que la unidad placa AB-1122 se encontraba inscrita a nombre de TUASA, por lo cual, sin indicar la fuente de esa política, excluyó dicha unidad del cálculo tarifario. Cita el oficio 059-DAL-2000 para señalar que en ese informe se estableció que como en el caso que se analizaba en él, no constaba que se hubiera suscrito contrato de concesión, resultaba improcedente que se le exigiera al operador tener inscritas las unidades a su nombre y, por ende, que se excluyeran las placas que no fueran suyas. Se apoya en esa cita para indicar que la unidad excluida sí estaba inscrita y autorizada por el Consejo de Transporte Público y que si no estaba inscrita a nombre del operador, éste debió haber presentado la documentación respectiva a ese Consejo para su aprobación, por lo tanto la responsabilidad era del Consejo, sin que pudiera la Autoridad Reguladora cuestionar esa actuación, a menos que se hiciera sólo por no querer aumentar las tarifas y no por respeto a la ley y a la ética profesional. (4) Que esa actitud desconoce e irrespeta el artículo 3 de la Ley 8220, pues esa política de la Dirección de Servicios de Transporte no puede estar por encima de la ley ni tampoco cuestionar las autorizaciones de flota emitidas por el Consejo de Transporte Público. Afirma que por tal motivo la Autoridad Reguladora está obligada a considerar la flota tal como fue autorizada y no bajo criterios del técnico de turno, quien aprovecha esas situaciones para realizar actos descomedidos y misántropos (sic). (5) Que los parámetros operativos como horarios y flota han sido determinados por el ente concedente sobre la base de estudios técnicos, sin la intervención del operador, el que ha quedado obligado a respetarlos en virtud del permiso otorgado por el Consejo de Transporte Público. En el caso de la flota, la inversión ha sido realizada al amparo de dicha condición. (6) Que los criterios empleados por el analista no concuerdan con los del ente concedente, en punto a la inversión y tamaño de la flota y son criterios que carecen de respaldo normativo (incluyendo la falta de competencia material) capaz de vencer el deber de equilibrar un permiso en particular. En sentido inverso, tampoco puede jurídicamente su poderdante, ajustar esa inversión a la nueva tarifa otorgada o a los parámetros de otras rutas, sencillamente porque es ilegal y causal de suspensión del permiso. En virtud de ello queda explicado como los criterios extrajurídicos empleados y la remisión a una realidad ajena a la ruta permisionaria derivan en una resolución injusta. De todo ello resulta un roce con los artículos 11, 39 y 41 de la Carta Magna, en especial con el principio de la racionalidad constitucional del acto administrativo. En fin, la Autoridad Reguladora parte de varias hipótesis técnicamente incorrectas que la inducen a utilizar criterios que rozan con el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública, violando con ello el deber de resguardar el equilibrio económico del servicio como lo ordena el artículo 31 de la Ley 7593. (7) Pretensión: Declarar con lugar el recurso. Autorizar la tarifa solicitada.

- III. Que la Dirección de Servicios de Transporte por oficio 052-DITRA-2008/506 del 22 de enero de 2008, analiza los aspectos técnicos de la impugnación y recomienda que sea rechazada (folio 220 al 223).
- IV. Que la Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 633-DAJ-2008/5099 del 30 de junio de 2008, analiza los aspectos legales del recurso de revocatoria y recomienda rechazarlo por el fondo (folio 224 al 230).
- V. Que el Regulador General en la RRG-8558-2008 de las 13:50 horas del 3 de julio de 2008, resolvió: I) Rechazar por el fondo el recurso de revocatoria interpuesto por el apoderado especial de Transportes Montecillos Alajuela S. A., contra la RRG-7640-2007 de las 12:50 horas del 30 de noviembre de 2007. II) Elevar el recurso de apelación en subsidio a la Junta Directiva y prevenirle al recurrente que cuenta con tres días hábiles, para hacer valer sus derechos ante dicho órgano de alzada (folio 231 al 242). Fue notificada a Transportes Montecillos Alajuela S. A., el 9 de julio de 2008 (folio 242).
- VI. Que no consta en autos que la recurrente haya respondido el emplazamiento, dentro o fuera, del plazo otorgado.
- VII. Que la Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 685-DAJ-2008/5509 del 15 de julio de 2008, con fundamento en el artículo 349 de la LGAP, eleva a conocimiento de la Junta Directiva la impugnación planteada. No consta incorporado al expediente.
- VIII. Que la Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el Oficio 229-AJD-2008/5822 del 29 de julio de 2008, en el que se recomienda rechazar por el fondo, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes Montecillos Alajuela S. A., contra la RRG-7640-2007 de las 12:50 horas del 30 de noviembre de 2007 (folios 246 al 256).
- IX. Que la Asesoría Económica de la Junta Directiva analizó el recurso, desprendiéndose el oficio 237-AJD-2008/20293, en el que se recomienda rechazar el recurso contra la resolución RRG-7640-2007 (folios 257 al 260).
- X. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que de los Oficios 229-AJD-2008/5822 y 237-AJD-2008/20293, arriba citados, que sirven de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

Oficio 229-AJD-2008:

Sobre los aspectos técnicos de los argumentos la asesoría legal no emite criterio, sin embargo, en razón de que la Secretaría de la Junta Directiva solicitó también al Asesor Económico que se pronunciara sobre esta impugnación, considera conveniente esperar a que se rinda dicho criterio, para resolver este asunto.

En torno a los aspectos legales de la impugnación se manifiesta lo siguiente:

Alega la recurrente que se irrespetó el plazo de admisibilidad, por cuanto, según su dicho, éste tardó 20 días.

Al respecto debe indicarse que tal argumento carece de fundamento jurídico en razón del conteo equivocado de plazos que hace la recurrente. Esto es así, por las razones que de seguido se explican:

- a) La petición tarifaria fue presentada el 10 de octubre de 2007 (folio 1).
- b) La Dirección de Servicios de Transporte por oficio 730-DITRA-2007/7961 del 18 de octubre de 2007 solicita al operador información faltante, otorgándole un plazo de 10 días hábiles para que la presentara. Dicho acto fue notificado el 19 de ese mismo mes (folio 63).
- c) El plazo de 10 días hábiles otorgado vencía el 2 de noviembre de 2007.
- d) El 1° de noviembre el operador presentó lo solicitado (folio 65).
- e) La Dirección de Servicios de Transporte por oficio 933-DITRA-2008/8842 del 8 de noviembre de 2008, otorga admisibilidad a la petición tarifaria y solicita convocar a audiencia pública (folio 126).

El plazo de 5 días hábiles para otorgar admisibilidad no corre, de acuerdo con lo que establece el artículo 42 del Reglamento a la Ley 7593, cuando el ente regulador realice prevenciones al gestionante para cumplir algún requisito o subsanar algún defecto. Cumplidos estos comienza a correr dicho plazo. Dice la norma en cuestión:

Artículo 42.- Admisibilidad de solicitudes de carácter tarifario

La ARESEP dispondrá de cinco días hábiles para admitir o rechazar las gestiones que se le presenten. En el caso de que se prevenga al gestionante que cumpla algún requisito, se aplicará lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley General. Si la prevención es para que subsane algún defecto, se aplicará lo dispuesto en el artículo 287.1 de dicha Ley.

Cumplidos los requisitos y subsanados los defectos, se iniciará el cómputo del plazo en que deba resolverse el asunto, conforme a la ley.
(Subrayado no es del original).

La tramitación de las solicitudes de fijaciones ordinarias de precios, tarifas y tasas no será impedimento para la fijación extraordinaria de aquéllas.

Aplicando el artículo 42 del Reglamento a la Ley 7593 al caso concreto, se tiene que a partir del día hábil inmediato siguiente al vencimiento del plazo dado para aportar la información faltante, comenzaba a correr el plazo de 5 días hábiles para que la Autoridad Reguladora otorgara admisibilidad. Ese plazo corría del 5 al 9 de noviembre de 2007. Y, como se observa en autos, la admisibilidad fue otorgada el 8 de noviembre de 2007, dentro del plazo reglamentario.

En cuanto a la potestad de la Autoridad Reguladora para verificar la propiedad de las unidades dedicadas a la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, cabe señalar que los artículos 5°, 7° y 12 de la Ley de Tránsito por vías públicas terrestres y sus reformas, N° 7331 indican lo siguiente:

Artículo 5°.- La propiedad de los vehículos se comprueba mediante su inscripción en el Registro Público de la Propiedad de Vehículos Automotores. Este Registro otorgará al propietario, el correspondiente certificado de propiedad y las placas de la matrícula, cuando se trate de su inscripción o de su reposición. Ambos requisitos podrán ser exigidos por las autoridades de tránsito en cualquier momento.

Artículo 7°.- Los títulos sujetos a inscripción, que no estén inscritos en el Registro Público de la Propiedad de Vehículos Automotores, no perjudican a terceros sino, desde la fecha de su presentación en el Registro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 455 del Código Civil [...]

Artículo 12.- El Registro Público de la Propiedad de Vehículos Automotores del Registro Nacional es la institución estatal que tutela los derechos de los propietarios de los vehículos automotores inscritos [...]

Además, en relación con el concepto de propietario -empleo en la Ley 7331-, ha dicho la Procuraduría General de la República, en el dictamen C-302-2004 del 22 de octubre de 2004, lo siguiente:

... el propietario del vehículo es la persona, física o jurídica, que registralmente aparece como propietario. El artículo 5 de la Ley de Tránsito claramente dispone que la propiedad de los vehículos se comprueba mediante la inscripción en el Registro Público de la Propiedad de Vehículos Automotores, órgano encargado de proteger los derechos de los propietarios de los vehículos automotores inscritos. Puesto que la información que el Registro brinda es oficial (artículo 12 de la Ley de cita), las autoridades administrativas y judiciales deben tener como propietario a quien aparezca como tal en el Registro, salvo que en un proceso judicial se demuestre lo contrario.

Adicionalmente, en torno al tema de la propiedad de las unidades, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora –mediante el acuerdo 005-045-2003 de la Sesión Ordinaria 045-2003 celebrada el 29 de julio de 2003- definió claramente las condiciones bajo las cuales las unidades serían reconocida dentro de la base tarifaria:

Establecer como lineamiento institucional que la demanda, los horarios o carreras y la flota autorizada, no se afectarán por la exclusión de las unidades que no sean propiedad del prestador del servicio y cuyo uso no haya sido autorizado por el Consejo de Transporte Público.

Y mediante acuerdo 009-058-2003 de la Sesión Ordinaria 058-2003 celebrada el 30 de setiembre de 2003, giró un lineamiento en el sentido de:

Instruir al Reguladora General para que dentro de la actual metodología de cálculo tarifario del transporte remunerado de personas y de la nueva que actualmente se desarrolla se incorporen los siguientes criterios: En la estructura de cálculo del modelo para la fijación de precios del transporte remunerado de

personas, modalidad buses, se considerarán como inversión únicamente las unidades que el prestador del servicio demuestre que son de su propiedad, conforme a la ley.

Para aquellas unidades que sin ser propiedad del concesionario o el permisionario, el Consejo de Transporte Público haya autorizado su arrendamiento y operación, se reconocerá como gasto máximo por concepto de arrendamiento, el equivalente a la depreciación más la rentabilidad asignada de acuerdo con la edad de dichas unidades, como si fueran propias.

De esta forma, cabe concluir que el ente regulador no sólo tiene plena potestad, sino la obligación legal de verificar la propiedad de las unidades que se dedican al transporte remunerado de personas.

El oficio 059-DAL-2000/2124 del 10 de marzo de 2000 del entonces Departamento de Asesoría Legal de la Organización Superior, que adiciona el 046-DAL-2000/1672 del 25 de febrero de 2000, lo cita la recurrente fuera de contexto, pues cita sólo la segunda conclusión, obviando el análisis jurídico sobre la propiedad de las unidades y no ilustra lo que pretende probar la recurrente.

En esos oficios se analizó el recurso de revocatoria con apelación en subsidio que interpusiera Autotransportes Cesmag S. A, contra la RRG-979-99 de las 14:00 horas del 19 de octubre de 1999 dictada en el ET-147-99. Y en el 059-DAL-2000 se recomendó, en cuanto a la propiedad de las unidades, lo siguiente:

2. En cuanto a que, en el estudio tarifario no se contemplaron dos de las unidades que prestan el servicio, se recomienda acoger por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la empresa Autotransportes Cesmag S. A., contra la RRG-979-99 de las 14:00 horas del 19 de octubre de 1999, toda vez que, no ha quedado demostrado en autos que Autotransportes Cesmag S. A., haya suscrito contrato de concesión con el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, ello aunado a que sí queda demostrada la propiedad de las unidades placa AB-1323 y PB-0536 a nombre de la recurrente.

Con respecto al argumento de que la verificación de la propiedad de la flota y, por ende, de la potestad de excluir aquellas unidades que no sean propiedad del operador, quebranta el artículo 3 de la Ley 8220, dado que según la recurrente se cuestionan las autorizaciones de flota emitidas por el Consejo de Transporte Público, se manifiesta que no resulta aplicable el principio establecido en esa norma jurídica, porque el ente regulador no está cuestionando el contenido del documento sobre la flota emitido por el Consejo de Transporte Público del MOPT, sino que está aplicando las normas jurídicas y los criterios regulatorios dictados en torno a la propiedad de las unidades. Para efectos aclaratorios se cita el referido artículo:

Artículo 3°.- Respeto de competencias. *La Administración no podrá cuestionar ni revisar los permisos o las autorizaciones firmes emitidos por otras entidades u órganos, salvo lo relativo al régimen de nulidades. Únicamente podrá solicitarle al administrado, copia certificada de la resolución final de un determinado trámite. Tampoco podrán solicitársele requisitos o información que aún se encuentre en proceso de conocimiento o resolución por otra*

entidad u órgano administrativo; a lo sumo, el administrado deberá presentar una certificación de que el trámite está en proceso.

Además, debe aclararse que -desde el punto de vista jurídico- la flota establecida por el Consejo de Transporte Público del MOPT para una determinada ruta, no equivale al otorgamiento de un permiso o de una autorización, que son los actos a los cuales se refiere el citado artículo 3°, sino al establecimiento de una de las condiciones esenciales para la prestación del servicio público, cosa muy distinta. Por esa razón, es que se afirma que el referido artículo no resulta aplicable a la determinación de la flota en el transporte remunerado de personas, modalidad autobuses.

Por último, se informa que mediante la RRG-8148-2008 de las 15:30 horas del 31 de marzo de 2008, publicada en el Alcance 18 a La Gaceta 76 del 21 de abril de 2008, se otorgaron tarifas a todas las rutas de transporte remunerado de personas, modalidad autobuses.

Oficio 237-AJD-2008:

Sobre el primer argumento del recurrente, en la resolución recurrida se explica claramente que la demanda que se considera es la demanda de 105.062 pasajeros correspondiente al estudio individual del año 2000, que a su vez proviene del estudio individual que se le efectuó a la empresa en 1997.

Es de sobra conocido por el recurrente el criterio de la extinta Comisión Técnica de Transportes del MOPT (acuerdo N° 16 de Sesión N° 3359 del 22/11/99 del año 1999 de la Comisión Técnica de Transportes del MOPT) que utiliza la ARESEP como criterio técnico para no aceptar la demanda presentada por las empresa, y que no se sustenta en un estudio avalado o realizado por el MOPT, que resulta menor que su demanda en períodos anteriores y que señala:

“... en los casos en que en una solicitud de incremento tarifario se invoque disminución de demanda del servicio, dicha variante debe ser comprobada mediante el respectivo estudio técnico aportado por la interesada, independientemente del porcentaje en que ésta se haya reducido. En caso de no presentación de dicho estudio, se tomará como demanda la demostrada en el período anterior.” Por lo anterior debe rechazarse este primer motivo del recurso.

En cuanto al argumento del recurrente de que no se indica con base en cual “política” se excluyó del cálculo tarifario la unidad placa AB-1122 perteneciente a la flota, se debe señalar que a folio 186 del expediente, página 6 de la resolución recurrida se señala:

“Dado que la unidad AB-1122 no está en circulación y no cuenta con el requisito de la Revisión Técnica; y de acuerdo con el criterio establecido la Dirección de Servicios de Transporte para aplicar en el análisis tarifario en los casos de unidades que no cuentan con la revisión técnica al día, se decide excluir del cálculo tarifario a la unidad en mención, vehículo placas AB-1122”.

Esta es la razón (y no que el vehículo no fuera propiedad de la empresa) de que se haya excluido esta unidad del cálculo tarifario: el bus placa AB-1122 no contaba con la correspondiente Revisión Técnica y según criterio establecido en la Dirección de Servicios de Transporte, en estos casos, las unidades que no cuenten con este requisito de circulación, no se deben tomar en cuenta en el cálculo tarifario. Cabe mencionar que la Revisión Técnica Vehicular esta contemplada en la siguiente

normativa legal: Ley de Tránsito por la Vías Públicas Terrestres, N° 7331 y el Decreto N° 29743 "Reglamento de vida útil en buses".

Además, según acuerdo 005-045-2003 de sesión ordinaria 045-2003 de la Junta Directiva de ARESEP, cuando se excluyen de la flota unidades que no están inscritas a nombre del concesionario o permisionario, no se deben modificar por dicha exclusión, la demanda ni los horarios, por cuanto la sanción solo se limita al no reconocimiento de los costos de inversión (depreciación y rentabilidad). No obstante, para el caso de unidades con incumplimientos graves de la revisión técnica vehicular, la exclusión es total, por estar claro que, de acuerdo con el Reglamento para la Revisión Técnica Integral de Vehículos Automotores que Circulen por las Vías Públicas, Art. 22.3: que señala:

"Cuando se detectare algún defecto grave, el vehículo no será apto para circular por las vías públicas terrestres. El interesado únicamente podrá trasladar su vehículo desde la estación de RTV hasta el taller de reparación, debiendo corregir los defectos en un plazo no superior a treinta días naturales..."

Por lo señalado, se considera que el recurso de apelación no tiene sustento desde el punto de vista técnico.

Del análisis realizado se concluye que al recurrente no lleva la razón, por lo que el recurso contra la RRG-7640-2007, debe ser rechazado.

- II. Que en su sesión 062-2008, del 13 de octubre de 2008 cuya acta fue ratificada el 27 del mismo mes y año, la Junta Directiva, sobre la base de los Oficios 229-AJD-2008/5822 y 237-AJD-2008/20293, de cita, acordó por unanimidad: rechazar por el fondo, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes Montecillos Alajuela S. A., contra la RRG-7640-2007 de las 12:50 horas del 30 de noviembre de 2007, dictada por el despacho del Regulador General y, dar por agotada la vía administrativa.
- III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar por el fondo, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes Montecillos Alajuela S. A., contra la RRG-7640-2007 de las 12:50 horas del 30 de noviembre de 2007, dictada por el despacho del Regulador General y, dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

POR TANTO:

- I. Se rechaza por el fondo, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes Montecillos Alajuela S. A., contra la resolución RRG-7640-2007 de las 12:50 horas del 30 de noviembre de 2007, dictada por el despacho Regulador General.
 - II. Se da por agotada la vía administrativa.
- 6. RECURSO DE APELACIÓN ÚNICAMENTE, INTERPUESTO, POR LARED LTDA., CONTRA LA RESOLUCIÓN RRG-8148-2008, DE LAS 15:30 HORAS DEL 31 DE MARZO DE 2008, DICTADA POR EL DESPACHO DEL REGULADOR GENERAL (EXPEDIENTE ET-013-2008).**

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, presenta ante la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio, interpuesto por LARED, LTDA., contra la resolución RRG-8148-2008, de las 15:30 horas del 31 de marzo de 2008, dictada por el despacho del Regulador General. Asimismo presenta los oficios 215-AJD-2008 y 238-AJD-2008, suscritos por la Asesoría de la Junta Directiva.

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, cede la palabra al señor Robert Thomas Harvey, quien expone a la Junta Directiva los diferentes aspectos relacionados con este tema.

La Junta Directiva luego de deliberar y considerando la recomendación de la Asesoría vertida mediante oficios 215-AJD-2008 y 238-AJD-2008.

Por votación unánime, resuelve:

ACUERDO 006-062-2008

Acoger la recomendación de la Asesoría Legal de la Junta Directiva emitida en sus oficios 215-AJD-2008 y 238-AJD-2008, en los siguientes términos:

RESULTANDO:

- I. Que el Regulador General en la RRG-8148-2008 de las 15:30 horas del 31 de marzo de 2008, con fundamento en el criterio de la Dirección de Servicios de Transporte, resolvió:
I) Fijar las tarifas que se detallan en ese acto, para las rutas del transporte remunerado de personas. II) Indicar al ente concedente y a los prestadores que deberán llevar a cabo las acciones necesarias para que los contratos de concesión se encuentren debidamente formalizados y refrendados a más tardar el 1° de julio de 2008. III) Solicitar a Cenbus S. A. y a la Cooperativa de Autobuseros Nacionales Asociados S. R. L., quienes fueron parte en este procedimiento, que respondan las oposiciones presentadas en sus rutas. IV) Disponer que los concesionarios y permisionarios del transporte remunerado de personas, modalidad autobús, remitan a la Autoridad Reguladora en documento físico y electrónico un informe estadístico trimestral, con el detalle que en ese acto se especifica. V) Indicar a los concesionarios o permisionarios que fueron parte del procedimiento que deben cumplir con la normativa que en ese acto se especifica. VI) Establecer, a partir de la publicación de la resolución, el detalle de los documentos que deben remitir al expediente RA los operadores del transporte remunerado de personas (folio 750 al 900). Fue notificada a Lared Ltda., el 22 de abril de 2008 (folio 899). Fue publicada en el Alcance 18 a La Gaceta 76 del 21 de abril de 2008 (folio 644 al 691).
- II. Que el 25 de abril de 2008 el señor Víctor Ml. Hidalgo Villanueva, actuando en calidad de Gerente General de Lared Ltda., interpuso únicamente recurso de apelación contra la RRG-8148-2008 (folios 735 y 736). Alega en resumen lo siguiente:

(1) Que en el Considerando IV del acto recurrido se afirma que no hay información suficiente para realizar modificaciones a la estructura del pliego vigente y con ello establecer la tarifa para los recorridos en común, lo cual debe ser solicitado en una petición de tarifas aparte. Sobre lo afirmado indica que la información requerida se encuentra en el expediente RA-059 y que los cálculos de esa petición se realizaron con base en estadísticas del 2006-2007 aportadas al ente regulador. Por ello reitera su petición de unificar las tarifas de las rutas 80, 84, 85 y 86. (2) Que los objetivos de lo pedido son: a) facilitar y propiciar las mejoras administrativas en el control de los ingresos de la empresa, con base en una estructura de tarifas lo más sencilla posible y que responda equitativamente a las condiciones de la demanda (pasajeros) y de la oferta (distancia, costo, control operativo, etc.) y b) facilitar el cumplimiento de la política, establecida por la Autoridad Reguladora desde la fijación nacional de 1999, que dispuso -con respecto a la tarifa única- que En rutas cortas (inferior a 10 Km. en un sentido) con varios fraccionamientos tarifarios entre pequeñas distancias, se procedió a fijar una única tarifa para todos los fraccionamientos. Señala que lo anterior se ha venido aplicando hasta la fecha. (3) Que con la unificación de tarifas se mejoraría el proceso de control de ingresos, se beneficiaría a los usuarios con una señal más clara de los

costos de operación del servicio y, desde el punto de vista de la valoración tarifaria, se trabajaría con un verdadero enfoque de sectorialización y, no como un agregado de parches, como los que se han venido dando a lo largo del tiempo. (4) Pretensión: Unificar las tarifas. Aprobar una tarifa unificada de ¢145,00 acorde con el 4,86% de aumento otorgado.

- III. Que la Dirección de Servicios de Transporte por oficio 520-DITRA-2008/4330 del 6 de junio de 2008, analiza los aspectos técnicos de la impugnación y recomienda que sea rechazada (folio 965 al 970).
- IV. Que el Regulador General por auto de las 13:00 horas del 23 de junio de 2008, cita y emplaza a las partes ante la Junta Directiva para que, en el plazo de tres días hábiles, hagan valer sus derechos con respecto a la impugnación planteada. Fue notificada a Lared Ltda., el 25 de junio de 2008 (folio 975).
- V. Que no consta en autos que la recurrente haya respondido el emplazamiento, dentro o fuera, del plazo otorgado.
- VI. Que la Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el Oficio 215-AJD-2008/5357 del 10 de julio de 2008, en el que se recomienda resolver con base en criterios técnicos el recurso de apelación únicamente, interpuesto por Lared Ltda., contra la RRG-8148-2008 de las 15:30 horas del 31 de marzo de 2008 (folios 1009 al 1013).
- VII. Que la Asesoría Económica de la Junta Directiva analizó el recurso, desprendiéndose el oficio 238-AJD-2008/20336, en el que se recomienda rechazar el recurso contra la resolución RRG-8148-2008 (folios 1057 al 1060).
- VIII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que de los Oficios 215-AJD-2008/5357 y 238-AJD-2008/20336, arriba citados, que sirven de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

Oficio 215-AJD-2008:

Como los argumentos de la recurrente son de índole técnica, no jurídica, la asesoría legal no emite criterio. Pero en razón de que la Secretaría de la Junta Directiva solicitó también al Asesor Económico que se pronunciara sobre esta impugnación, sería conveniente esperar a que se rinda dicho criterio, para resolver este asunto.

Oficio 238-AJD-2008:

El estudio tarifario que origina la resolución RRG-8148-2008, está basado en la actualización de las variables de costo que inciden en el crecimiento de los gastos operativos y administrativos de la actividad de transporte remunerado de personas modalidad autobús a nivel nacional (salarios, combustible, repuestos y mantenimiento, y administrativos). Para realizar el cálculo tarifario se actualizan los gastos operativos y administrativos, comparándolos contra los precios de esos mismos rubros vigentes a la última fijación tarifaria indicada en la resolución de cada una de las rutas de autobuses (que es la que establece el valor de los parámetros de costos), sea que se haya otorgado por la fijación general de referencia, o por resolución individual durante el periodo

posterior, con ello se obtiene un índice de variación que se aplica a las estructuras tarifarias de cada ruta.

Esta fijación **no** considera la inversión realizada por los operadores, las distancias, ni incorpora rebalances tarifarios por efecto del kilometraje ya que para ello se requiere un análisis integral de la ruta, que contemple además de los gastos operativos y administrativos, información sobre cantidad y antigüedad de la flota autorizada, horarios, distancias, volúmenes de pasajeros y demás elementos que únicamente se puede realizar con una fijación individual y no en una fijación nacional.

Para calcular las variaciones y ajustes requeridos, se tomó como punto de partida el valor de los parámetros de costo vigentes al 17 de agosto de 2007 (fecha de audiencia de la última fijación general, establecida mediante la RRG-7037-2007 del 24 de agosto de 2007): precio del diesel al consumidor final, \$424,00 publicado en La Gaceta N° 151 del día 8 de julio de 2007; salarios mínimos mensuales para el segundo semestre del 2007, en las categorías de chofer, chequeador/despachador y mecánico, según el Decreto de Salarios Mínimos publicado en La Gaceta N° 132 del 10 de julio de 2007; el tipo de cambio del dólar estadounidense con respecto al colón (precio de venta: \$520,66) y el Índice de Precios (restringido) al Consumidor (89,63) del mes de julio de 2008, (publicado en los primeros días de agosto).

La unificación de las tarifas para una ruta en particular, se ha hecho excepcionalmente en una fijación nacional y éstas han sido producto de análisis anteriores, por motivo de quejas reiteradas de los usuarios, por lo que se han efectuado inspecciones que permiten disponer de elementos para tomar decisiones. En el caso de LARED LTDA., a pesar de que la empresa mantiene actualizado el expediente RA-059, dentro de la documentación aportada no se cuenta con información suficiente para realizar las modificaciones a la estructura del pliego vigente planteada, y así, determinar el monto de la tarifa común, debido a que para realizar un ajuste que implique unificaciones tarifarias, se requiere un análisis integral. Por tanto lo que procede es presentar una solicitud de revisión tarifaria, junto con dicha documentación, con el objetivo de realizar un análisis integral de la empresa. Dicha presentación debe cumplir con los requisitos establecidos por la institución. Del análisis realizado se concluye que el recurrente no lleva la razón, por lo que el recurso contra la RRG-8148-2008, debe ser rechazado.

- II. Que en su sesión 062-2008, del 13 de octubre de 2008 cuya acta fue ratificada el 27 de octubre del mismo año, la Junta Directiva, sobre la base de los Oficios 215-AJD-2008/5357 y 238-AJD-2008/20336, de cita, acordó por unanimidad rechazar por el fondo el recurso de apelación únicamente, interpuesto por Lared Ltda., contra la RRG-8148-2008 de las 15:30 horas del 31 de marzo de 2008, publicada en el Alcance 18 a La Gaceta 76 del 21 de abril de 2008, dictada por el Regulador General y dar por agotada la vía administrativa.
- III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente rechazar por el fondo el recurso de apelación únicamente, interpuesto por Lared Ltda., contra la RRG-8148-2008 de las 15:30 horas del 31 de marzo de 2008, publicada en el Alcance 18 a La Gaceta 76 del 21 de abril de 2008, dictada por el Regulador General y dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

POR TANTO:

- I. Se rechaza por el fondo el recurso de apelación únicamente, interpuesto por Lared Ltda., contra la resolución RRG-8148-2008 de las 15:30 horas del 31 de marzo de 2008, publicada en el Alcance 18 a La Gaceta 76 del 21 de abril de 2008, dictada por el Regulador General.

II. Se da por agotada la vía administrativa.

7. RECURSO DE APELACIÓN ÚNICAMENTE, INTERPUESTO, POR LA COOPERATIVA AUTOGESTIONARIA DE TRANSPORTE COLECTIVO R. L., CONTRA LA RESOLUCIÓN RRG-8148-2008, DE LAS 15:30 HORAS DEL 31 DE MARZO DE 2008, DICTADA POR EL DESPACHO DEL REGULADOR GENERAL (EXPEDIENTE ET-013-2008).

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, presenta ante la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio, interpuesto por la Cooperativa Autogestionaria de Transportes Colectivo, R. L., contra la resolución RRG-8148-2008, de las 15:30 horas del 31 de marzo de 2008, dictada por el despacho del Regulador General. Asimismo presenta los oficios 214-AJD-2008 y 239-AJD-2008, suscritos por la Asesoría de la Junta Directiva.

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, cede la palabra al señor Robert Thomas Harvey, quien expone a la Junta Directiva los diferentes aspectos relacionados con este tema.

La Junta Directiva luego de deliberar y considerando la recomendación de la Asesoría vertida mediante oficios 214-AJD-2008 y 239-AJD-2008.

Por votación unánime, resuelve:

ACUERDO 007-062-2008

Acoger la recomendación de la Asesoría de la Junta Directiva emitida en sus oficios 214-AJD-2008 y 239-AJD-2008, en los siguientes términos:

RESULTANDO:

- I. Que el Regulador General en la RRG-8148-2008 de las 15:30 horas del 31 de marzo de 2008, con fundamento en el criterio de la Dirección de Servicios de Transporte, resolvió: I) Fijar las tarifas que se detallan en ese acto, para las rutas del transporte remunerado de personas. II) Indicar al ente concedente y a los prestadores que deberán llevar a cabo las acciones necesarias para que los contratos de concesión se encuentren debidamente formalizados y refrendados a más tardar el 1° de julio de 2008. III) Solicitar a Cenbus S. A. y a la Cooperativa de Autobuseros Nacionales Asociados S. R. L., quienes fueron parte en este procedimiento, que respondan las oposiciones presentadas en sus rutas. IV) Disponer que los concesionarios y permisionarios del transporte remunerado de personas, modalidad autobús, remitan a la Autoridad Reguladora en documento físico y electrónico un informe estadístico trimestral, con el detalle que en ese acto se especifica. V) Indicar a los concesionarios o permisionarios que fueron parte del procedimiento que deben cumplir con la normativa que en ese acto se especifica. VI) Establecer, a partir de la publicación de la resolución, el detalle de los documentos que deben remitir al expediente RA los operadores del transporte remunerado de personas (folio 750 al 900). No fue notificada a los operadores. Fue publicada en el Alcance 18 a La Gaceta 76 del 21 de abril de 2008 (folio 644 al 691).
- II. Que el 24 de abril de 2008 el señor Maikol Vega Matute, actuando en calidad de apoderado generalísimo de la Cooperativa Autogestionaria de Transporte Colectivo R. L., (Coopatrac R. L.); interpuso únicamente recurso de apelación contra la RRG-8148-2008 (folio 715 al 731). Alega en resumen lo siguiente:

(1) Que mediante el acto recurrido la Autoridad Reguladora estableció un ajuste tarifario en el ámbito nacional. (2) Que a su representada en la RRG-6880-2007 del 16 de agosto de 2007, se le fijaron las tarifas que detalla para

las rutas 285 y 1226. (3) Que en el acto recurrido se le otorgó un ajuste del 4,86%, que explica en el detalle de tarifas que acompaña. (4) Que el Consejo de Transporte Público del MOPT por Artículo 4.1 de la sesión ordinaria 10-2005 acordó autorizar los recorridos a Arco Iris, Corobicí, Campo 1 y Cedral de San Ramón. (5) Pretensión: Equiparar las tarifas de esos recorridos y establecer correctamente el nombre de los ramales, según lo dispuesto por el Consejo de Transporte Público.

- III. Que la Dirección de Servicios de Transporte por oficio 520-DITRA-2008/4330 del 6 de junio de 2008, analiza los aspectos técnicos de la impugnación y recomienda que sea rechazada (folio 965 al 970).
- IV. Que el Regulador General por auto de las 13:05 horas del 23 de junio de 2008, cita y emplaza a las partes ante la Junta Directiva para que, en el plazo de tres días hábiles, hagan valer sus derechos con respecto a la impugnación planteada. Fue notificada a Coopatrac R. L., el 25 de junio de 2008 (folio 974).
- V. Que no consta en autos que la recurrente haya respondido el emplazamiento, dentro o fuera, del plazo otorgado.
- VI. Que la Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el Oficio 214-AJD-2008/5356 del 10 de julio de 2008, en el que se recomienda resolver con base en criterios técnicos el recurso de apelación únicamente, interpuesto por la Cooperativa Autogestionaria de Transporte Colectivo R. L., contra la RRG-8148-2008 de las 15:30 horas del 31 de marzo de 2008, publicada en el Alcance 18 a La Gaceta 76 del 21 de abril de 2008 (folios 1004 al 1008).
- VII. Que la Asesoría Económica de la Junta Directiva analizó el recurso, desprendiéndose el oficio 239-AJD-2008/20338, en el que se recomienda rechazar el recurso contra la resolución RRG-8148-2008 (folios 1061 al 1063).
- VIII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que de los Oficios 214-AJD-2008/5356 y 239-AJD-2008/20338 arriba citados, que sirven de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

Oficio 214-AJD-2008/5356:

Como los argumentos de la recurrente son de índole técnica, no jurídica, la asesoría legal no emite criterio. Pero en razón de que la Secretaría de la Junta Directiva solicitó también al Asesor Económico que se pronunciara sobre esta impugnación, sería conveniente esperar a que se rinda dicho criterio, para resolver este asunto.

Oficio 239-AJD-2008/20338:

Para responder este recurso es necesario hacer referencia al último estudio individual que presentó la empresa COOPATRAC R. L., tramitada en el expediente ET-098-2007. Cuando la empresa tramitó esta petición ya estaban vigentes los acuerdos de la sesión ordinaria 19-2005 y de la sesión extraordinaria 06-2006 ambas del Consejo de Transporte Público, que son los acuerdos que autorizan la operación de la empresa COOPATRAC R. L. En dicha gestión a pesar de que la empresa solicitó la incorporación del ramal Ciudad Quesada-Campo tal como consta en el folio 2 de dicho

expediente, en la resolución final no se incorporó según se detalla en el folio 165, en el que se consigna el "POR TANTO" de la resolución RRG-6880-2007. Sobre dicha resolución no se presentó ningún recurso. Sí se incorporó, tal como se solicitó, el ramal Ciudad Quesada-San Ramón (de Cedral).

Es necesario también hacer referencia a la convocatoria de la audiencia pública para debatir sobre la fijación tarifaria de oficio que originó la resolución recurrida. A folio 54 del expediente ET-13-2008 se detalla la propuesta tarifaria para la ruta 258 que se debatió en la audiencia pública celebrada por medio de videoconferencia el 28 de marzo de 2008, y en dicha propuesta, se detallan las tarifas para la ruta 285 que coinciden con las resueltas en la resolución RRG-8148-2008. En esta convocatoria se incluye para esta ruta el ramal **CIUDAD QUESADA-URBANO-AEROPUERTO-SAN LUIS DE THESALIA** y tal como consta en el acuerdo 19-2005, el recorrido La Plaza ya está autorizado como Cedral, el recorrido Campo 2 ya está autorizado como Aeropuerto, y el recorrido Campo 1 es el recorrido a San Luis, por lo que lo solicitado en cuanto a recorridos no es procedente.

Debe rechazarse también la pretensión con respecto a la equiparación de tarifas en esos recorridos, ya que no es en un recurso contra una resolución de una fijación nacional que se pueda solicitar rebalances tarifarios, ya que dicha fijación se basa en la actualización de las variables de costo que inciden el crecimiento de los gastos operativos y administrativos de la actividad de transporte remunerado de personas modalidad autobús a nivel nacional (salarios, combustible, repuestos y mantenimiento, y administrativos). Del análisis realizado se concluye que el recurrente no lleva la razón, por lo que el recurso contra la RRG-8148-2008, debe ser rechazado.

- II. Que en su sesión 062-2008, del 13 de octubre de 2008 cuya acta fue ratificada el 27 del mismo mes y año, la Junta Directiva, sobre la base de los Oficios 214-AJD-2008/5356 y 239-AJD-2008/20338; de cita, acordó por unanimidad: rechazar por el fondo el recurso de apelación únicamente, interpuesto por la Cooperativa Autogestionaria de Transporte Colectivo R. L., contra la RRG-8148-2008 de las 15:30 horas del 31 de marzo de 2008, publicada en el Alcance 18 a La Gaceta 76 del 21 de abril de 2008, dictada por el Regulador General y dar por agotada la vía administrativa.
- III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar por el fondo el recurso de apelación únicamente, interpuesto por la Cooperativa Autogestionaria de Transporte Colectivo R. L., contra la RRG-8148-2008 de las 15:30 horas del 31 de marzo de 2008, publicada en el Alcance 18 a La Gaceta 76 del 21 de abril de 2008, dictada por el Regulador General y dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

POR TANTO:

- I. Se rechaza por el fondo el recurso de apelación únicamente, interpuesto por la Cooperativa Autogestionaria de Transporte Colectivo R. L., contra la resolución RRG-8148-2008 de las 15:30 horas del 31 de marzo de 2008, publicada en el Alcance 18 a La Gaceta 76 del 21 de abril de 2008, dictada por el Regulador General.
- II. Se da por agotada la vía administrativa.

8. RECURSO DE APELACIÓN ÚNICAMENTE, INTERPUESTO EN FORMA CONJUNTA, POR LA COMPAÑÍA TRANSPORTISTA DEL SUROESTE LTDA. (COMTRASULI LTDA) Y AUTOTRANSPORTES SAN JOSÉ PIEDRAS BLANCAS S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN RRG-8148-2008, DE LAS 15:30 HORAS DEL 31 DE MARZO DE 2008, DICTADA POR EL DESPACHO DEL REGULADOR GENERAL (EXPEDIENTE ET-013-2008).

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, presenta ante la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio, interpuesto por la Compañía Transportista del Suroeste, Ltda. (COMTRASULI, LTDA.) y Autotransportes San José, Piedras Blancas, S. A. contra la resolución RRG-8148-2008, de las 15:30 horas del 31 de marzo de 2008, dictada por el despacho del Regulador General. Asimismo presenta los oficios 216-AJD-2008 y 240-AJD-2008, suscrito por la Asesoría Legal de la Junta Directiva.

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, cede la palabra a los señores Robert Thomas Harvey y Xinia Herrera Durán, quienes exponen a la Junta Directiva los diferentes aspectos relacionados con este tema.

La Junta Directiva luego de deliberar y considerando la recomendación de la Asesoría vertida mediante oficios 216-AJD-2008 y 240-AJD-2008.

Por votación unánime, resuelve:

ACUERDO 008-062-2008

Acoger la recomendación de la Asesoría Legal de la Junta Directiva emitida en su oficio 216-AJD-2008 y 240-AJD-2008, en los siguientes términos:

RESULTANDO:

- I. Que el Regulador General en la RRG-8148-2008 de las 15:30 horas del 31 de marzo de 2008, con fundamento en el criterio de la Dirección de Servicios de Transporte, resolvió: I) Fijar las tarifas que se detallan en ese acto, para las rutas del transporte remunerado de personas. II) Indicar al ente concedente y a los prestadores que deberán llevar a cabo las acciones necesarias para que los contratos de concesión se encuentren debidamente formalizados y refrendados a más tardar el 1° de julio de 2008. III) Solicitar a Cenbus S. A. y a la Cooperativa de Autobuseros Nacionales Asociados S. R. L., quienes fueron parte en este procedimiento, que respondan las oposiciones presentadas en sus rutas. IV) Disponer que los concesionarios y permisionarios del transporte remunerado de personas, modalidad autobús, remitan a la Autoridad Reguladora en documento físico y electrónico un informe estadístico trimestral, con el detalle que en ese acto se especifica. V) Indicar a los concesionarios o permisionarios que fueron parte del procedimiento que deben cumplir con la normativa que en ese acto se especifica. VI) Establecer, a partir de la publicación de la resolución, el detalle de los documentos que deben remitir al expediente RA los operadores del transporte remunerado de personas (folio 750 al 900). No fue notificada a los operadores. Fue publicada en el Alcance 18 a La Gaceta 76 del 21 de abril de 2008 (folio 644 al 691).
- II. Que el 24 de abril de 2008 el señor Arnoldo Solano Montenegro, actuando en calidad de apoderado generalísimo de Compañía Transportista del Suroeste Ltda., y de Autotransportes San José Piedras Blancas S. A., interpuso únicamente recurso de apelación contra la RRG-8148-2008 (folio 697 al 700). Alega en resumen lo siguiente:

(1) Que en el acto recurrido detecta una distorsión con las tarifas mínimas de las rutas 158 y 159. Que utilizando los criterios de aplicación para casos particulares dados en la RRG-1510-2000, se estableció, como tercer paso de valoración, que para la Racionalización de estructuras tarifarias, cuando la longitud del recorrido entre poblaciones con tarifas autorizadas, sea inferior a 5 Km., se buscará unificar las tarifas de dichos puntos, por lo que virtualmente se dividirán las rutas en tramos de 5 Km., señala que las distorsiones a las que se refiere son que existen tramos tarifarios con menor kilometraje y tarifas superiores a las otorgadas a tramos con mayor kilometraje, como lo son en la ruta 159, los tramos Ciudad Colón-Tabarcia y Ciudad Colón-El Alto con respecto al tramo El Alto-Morado-Tabarcia-Palmichal; tarifas que resultan ser inferiores a la mínima establecida. Y en la ruta 158 el tramo Tabarcia-Piedras Blancas resulta inferior a la tarifa mínima fijada. (2) Pretensión: Establecer la equiparación tarifaria en ¢250,00 para los tramos indicados al igual que en la tarifa mínima. Sugiere un cuadro con el reacomodo de tarifas, según el kilometraje.

- III. Que la Dirección de Servicios de Transporte por oficio 399-DITRA-2008/3408 del 7 de mayo de 2008, analiza los aspectos técnicos de la impugnación y recomienda que sea rechazada (folio 747 al 749).
- IV. Que el Regulador General por auto de las 10:00 horas del 25 de junio de 2008, cita y emplaza a las partes ante la Junta Directiva para que, en el plazo de tres días hábiles, hagan valer sus derechos con respecto a la impugnación planteada. Fue notificada a Comtrasuli Ltda., y otro el 25 de junio de 2008 (folio 973).
- V. Que no consta en autos que las recurrentes hayan respondido el emplazamiento, dentro o fuera, del plazo otorgado.
- VI. Que la Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el Oficio 216-AJD-2008/5358 del 10 de julio de 2008, en el que se recomienda resolver con base en criterios técnicos el recurso de apelación únicamente, interpuesto en forma conjunta por Compañía Transportista del Suroeste Ltda., y Autotransportes San José Piedras Blancas S. A., contra la RRG-8148-2008 de las 15:30 horas del 31 de marzo de 2008 (folios 1014 al 1019).
- VII. Que la Asesoría Económica de la Junta Directiva analizó el recurso, desprendiéndose el oficio 240-AJD-2008/6085, en el que se recomienda rechazar el recurso contra la resolución RRG-8148-2008 (folios 1064 al 1066).
- VIII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que de los Oficios 216-AJD-2008/5358 y 240-AJD-2008/6085, arriba citados, que sirven de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

Oficio 216-AJD-2008/5358:

Como los argumentos de las recurrentes son de índole técnica, no jurídica, la asesoría legal no emite criterio. Pero en razón de que la Secretaría de la Junta Directiva solicitó también al Asesor Económico que se pronunciara sobre esta impugnación, sería conveniente esperar a que se rinda dicho criterio, para resolver este asunto.

Oficio 240-AJD-2008/6085:

Con respecto al argumento del recurrente, se debe señalar que la fijación nacional se basa en la actualización de las variables que inciden en el crecimiento de los gastos operativos y administrativos de la actividad de transporte remunerado de personas modalidad autobús a nivel nacional, según su peso relativo promedio dentro de la estructura de costos actualmente utilizada para las fijaciones ordinarias (modelo de costos MOPT). Este tipo de fijación no considera las distancias, ni incorpora rebalances tarifarios por efecto del kilometraje, o por corredores comunes, ya que para ello se requiere un análisis integral de la ruta en forma específica, por lo que en circunstancias normales este mecanismo no es apropiado para realizar la modificación o readecuación de la estructura tarifaria solicitada para fraccionamientos de un pliego tarifario. Por lo anterior, no es de recibo este argumento y debe ser rechazado. Del análisis realizado se concluye que el recurrente no lleva razón ya que las fijaciones nacionales de tarifas para el transporte remunerado de personas modalidad autobús no pretenden reordenar estructuras tarifarias de una ruta en particular.

- II. Que en su sesión 062-2008, del 13 de octubre de 2008 cuya acta fue ratificada el 27 del mismo mes y año, la Junta Directiva, sobre la base de los Oficios 216-AJD-2008/5358 y 240-AJD-2008/6085, de cita, acordó por unanimidad: rechazar por el fondo el recurso de apelación únicamente, interpuesto en forma conjunta por Compañía Transportista del Suroeste Ltda., y Autotransportes San José Piedras Blancas S. A., contra la RRG-8148-2008 de las 15:30 horas del 31 de marzo de 2008, publicada en el Alcance 18 a La Gaceta 76 del 21 de abril de 2008, dictada por el Regulador General; y dar por agotada la vía administrativa.
- III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar por el fondo el recurso de apelación únicamente, interpuesto en forma conjunta por Compañía Transportista del Suroeste Ltda., y Autotransportes San José Piedras Blancas S. A., contra la RRG-8148-2008 de las 15:30 horas del 31 de marzo de 2008, publicada en el Alcance 18 a La Gaceta 76 del 21 de abril de 2008, dictada por el Regulador General y dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

POR TANTO:

- I. Se rechaza por el fondo el recurso de apelación únicamente, interpuesto en forma conjunta por Compañía Transportista del Suroeste Ltda. y Autotransportes San José Piedras Blancas S. A., contra la resolución RRG-8148-2008 de las 15:30 horas del 31 de marzo de 2008, publicada en el Alcance 18 a La Gaceta 76 del 21 de abril de 2008, dictada por el Regulador General.
 - II. Se da por agotada la vía administrativa.
- 9. RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO, INTERPUESTO, POR TRANSPORTES RIVERA S. R. L., CONTRA LA RESOLUCIÓN RRG-8148-2008, DE LAS 15:30 HORAS DEL 31 DE MARZO DE 2008, DICTADA POR EL DESPACHO DEL REGULADOR GENERAL (EXPEDIENTE ET-013-2008).**

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, presenta ante la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio, interpuesto por Transportes Rivera, S. R. L., contra la resolución RRG-8148-2008, de las 15:30 horas del 31 de marzo de 2008, dictada por el despacho del Regulador General. Asimismo presenta los oficios 212-AJD-2008/5090 y 224-AJD-2008/18942, suscritos por la Asesoría de la Junta Directiva.

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, cede la palabra a los señores Robert Thomas Harvey y Xinia Herrera Durán, quienes exponen a la Junta Directiva los diferentes aspectos relacionados con este tema.

La Junta Directiva luego de deliberar y considerando la recomendación de la Asesoría vertida mediante oficios 212-AJD-2008/5090 y 224-AJD-2008/18942.

Por votación unánime, resuelve:

ACUERDO 009-062-2008

Acoger la recomendación de la Asesoría Legal de la Junta Directiva emitida en sus oficios 212-AJD-2008/5090 y 224-AJD-2008/18942, en los siguientes términos:

RESULTANDO:

- I. Que el Regulador General en la RRG-8148-2008 de las 15:30 horas del 31 de marzo de 2008, con fundamento en el criterio de la Dirección de Servicios de Transporte, resolvió: I) Fijar las tarifas que se detallan en ese acto, para las rutas del transporte remunerado de personas. II) Indicar al ente concedente y a los prestadores que deberán llevar a cabo las acciones necesarias para que los contratos de concesión se encuentren debidamente formalizados y refrendados a más tardar el 1° de julio de 2008. III) Solicitar a Cenbus S. A. y a la Cooperativa de Autobuseros Nacionales Asociados S. R. L., quienes fueron parte en este procedimiento, que respondan las oposiciones presentadas en sus rutas. IV) Disponer que los concesionarios y permisionarios del transporte remunerado de personas, modalidad autobús, remitan a la Autoridad Reguladora en documento físico y electrónico un informe estadístico trimestral, con el detalle que en ese acto se especifica. V) Indicar a los concesionarios o permisionarios que fueron parte del procedimiento que deben cumplir con la normativa que en ese acto se especifica. VI) Establecer, a partir de la publicación de la resolución, el detalle de los documentos que deben remitir al expediente RA los operadores del transporte remunerado de personas (folio 750 al 900). No fue notificada a los operadores. Fue publicada en el Alcance 18 a La Gaceta 76 del 21 de abril de 2008 (folio 644 al 691).
- II. Que el Regulador General en la RRG-8254-2008 de las 14:00 horas del 21 de abril de 2008 corrige errores aritméticos de la RRG-8148-2008 y fija tarifas para las rutas 725-A y 725-EXT (folio 917 al 922).
- III. Que el 24 de abril de 2008 el señor Rafael Angel Rivera Miranda, actuando en calidad de apoderado generalísimo sin límite de suma de Transportes Rivera S. R. L., interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-8148-2008 (folio 732 al 734). Alega en resumen lo siguiente:

(1) Que el acto recurrido fijó las tarifas de ¢230,00 para los trayectos de la ruta 362, que son las mismas que se habían fijado mediante la RRG-7037-2007 (ET-127-2007). (2) Que mediante la RRG-7926-2008 (ET-200-2007) se fijaron las tarifas que detalla para los dos trayectos de la ruta 362. (3) Que el 14 de noviembre de 2007 había planteado una solicitud de tarifas, en la cual pidió la simplificación tarifaria para los trayectos de la ruta 362, porque no sobrepasaban los cinco kilómetros entre sí. De igual forma el 29 de febrero de 2008, presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-7926-2008 solicitando nuevamente la simplificación tarifaria. (4) Que está anuente a aceptar la simplificación de los trayectos, siempre y cuando

sean aprobados según lo pedido, es decir, ¢505,00 para los cuatro trayectos. Además, indica que es de suma urgencia que se corrija la distorsión tarifaria de esos trayectos, pero considera que la simplificación y tarifa asignada al trayecto Turrialba-Cruce de Guayabo, reducida en ¢90,00; no provoca una acción ruinoso a su representada. (5) Que estaría de acuerdo en la simplificación tarifaria, siempre que la diferencia existente entre las tarifas de los trayectos Turrialba-Cruce a Guayabo y Turrialba-San Ramón sea igual para ambos trayectos. Propone un promedio de ¢275,00; para solucionar el problema de la distorsión, pues la diferencia en la distancia es de 0,4 kilómetros y evitar confusión al usuario. (6) Que está de acuerdo en la simplificación momentánea, mientras se resuelve la impugnación planteada el 29 de febrero de 2008 en el ET-200-2007. (7) Pretensión: Pronunciarse a la mayor brevedad sobre el recurso. Aprobar lo pedido.

- IV. Que la Dirección de Servicios de Transporte por oficio 520-DITRA-2008/4330 del 6 de junio de 2008, analiza los aspectos técnicos de la impugnación y recomienda que sea rechazada (folio 965 al 970).
- V. Que la Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 666-DAJ-2008/5291 del 9 de julio de 2008, analiza los aspectos legales del recurso de revocatoria y recomienda que sea rechazado (folio 994 al 997).
- VI. Que el Regulador General en la RRG-8580-2008 de las 10:50 horas del 8 de julio de 2008, resolvió: I) Rechazar por el fondo el recurso de revocatoria interpuesto por Transportes Rivera S. R. L., contra la RRG-8148-2008 de las 15:30 horas del 31 de marzo de 2008. II) Elevar el recurso de apelación en subsidio a la Junta Directiva y prevenirle al recurrente que cuenta con tres días hábiles, para hacer valer sus derechos ante dicho órgano de alzada (folio 1034 al 1038). Fue notificada a Transportes Rivera S. R. L., por fax transmitido el 17 de julio de 2008 (folio 1039).
- VII. Que el 22 de julio de 2008 Transportes Rivera S. R. L., respondió el emplazamiento, reiterando lo alegado en la impugnación (folio 1043 al 1053).
- VIII. Que la Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 701-DAJ-2008/5828 del 29 de julio de 2008, con fundamento en el artículo 349 de la LGAP, eleva a conocimiento de la Junta Directiva la impugnación planteada. No consta incorporado al expediente.
- IX. Que la Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el Oficio 241-AJD-2008/6093 del 7 de agosto de 2008, en el que se recomienda resolver con base en criterios técnicos el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes Rivera S. R. L., contra la RRG-8148-2008 de las 15:30 horas del 31 de marzo de 2008, publicada en el Alcance 18 a La Gaceta 76 del 21 de abril de 2008 (folios 1067 al 1072).
- X. Que la Asesoría Económica de la Junta Directiva analizó el recurso, desprendiéndose el oficio 243-AJD-2008/6286, en el que se recomienda rechazar el recurso contra la resolución RRG-8148-2008 (folios 1073 al 1076).
- XI. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- II. Que de los Oficios 241-AJD-2008/6093 y 243-AJD-2008/6286, arriba citados, que sirven de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

Oficio 241-AJD-2008:

Como los argumentos de la recurrente son de índole técnica, no jurídica, este Despacho no emite criterio. Pero en razón de que la Secretaría de la Junta Directiva solicitó también al Asesor Económico que se pronunciara sobre esta impugnación, sería conveniente esperar a que se rinda dicho criterio, para resolver este asunto.

Oficio 243-AJD-2008:

Con respecto a los argumentos sobre la unificación tarifaria de los trayectos que tienen entre sí menos de 5 kilómetros de distancia lleva razón el recurrente, sin embargo se debe disponer de información estadística sobre demanda desagregada para otorgar tarifas que permitan el equilibrio financiero de la empresa. En la resolución recurrida lo que se hizo para reducir las distorsiones que existen en las tarifas de los recorridos que tienen kilometraje similar por lo que se agruparon las tarifas de la siguiente manera:

El primer grupo lo componen los poblados de San Ramón (¢ 225 por una distancia desde Turrialba de 13.95 km), Cruce a Guayabo (¢ 320 por 14.35 km), Cimarrón (¢ 295 por 16.29 km) y Santa Teresa (¢ 305 por 18.85 km). En conjunto estos cuatro poblados se ubica a lo largo de 4.90 km del recorrido de la ruta 362.

El segundo grupo lo componen los poblados de La Colina (¢ 350 por 20.6 km), Palomo (¢ 350 por 22.13 km), Sauce (¢ 400 por 23.33 km) y El Oriente (¢ 400 por 25.13 km). En conjunto estos cuatro poblados se ubican a lo largo de 4.53 km del recorrido de la ruta 362.

Por lo que, en busca de corregir la distorsión existente de la tarifa para el poblado Cruce de Guayabo y además buscar simplificar, en la medida de lo posible, la estructura de cobro en la ruta, se procedió a realizar los siguientes cambios en la fijación nacional.

Con base en la tarifa kilómetro para el poblado San Ramón (16.13 ¢/km) y la distancia hasta el Cruce de Guayabo (14.35 km) se obtuvo una nueva tarifa de 231 colones para este último punto de acuerdo con la tarifa-kilómetro ya que obviamente la tarifa de treientos veinte colones generaba distorsión. Se asigna una nueva tarifa, basada en el promedio de San Ramón (¢ 225) y Cruce de Guayabo (¢ 231), de 230 colones. En el caso de de Cimarrón (¢ 295) y Santa Teresa (¢ 305)), se asigna una nueva tarifa de 300 colones, basada en el promedio de de ambas.

No se modificaron las tarifas de los poblados de Sauce y El Oriente (ambos con ¢ 350), así como entre La Colina y Palomo (ambos con ¢ 400) ya que existe relación entre las tarifas y los kilómetros recorridos.

Modificaciones adicionales en la estructura tarifaria de la ruta 362, deben justificarse con base en datos de demanda desagregados que permitan ponderar las tarifas y con ello determinar con mayor certeza los valores que deben cobrarse en cada uno de los dos grupos antes mencionados, por lo que el recurso debe desestimarse.

Del análisis realizado se concluye que el recurrente no lleva razón ya que las fijaciones nacionales de tarifas para el transporte remunerado de personas modalidad autobús a pesar de que no pretenden reordenar estructuras tarifarias de una ruta en

particular, en este caso se reordenó el pliego de acuerdo con el valor de la tarifa-kilómetro.

- X. Que en su sesión 062-2008, del 13 de setiembre de 2008 cuya acta fue ratificada el 27 del mismo mes y año, la Junta Directiva, sobre la base de los Oficios 241-AJD-2008/6093 y 243-AJD-2008/6286, de cita, acordó por unanimidad: rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes Rivera S. R. L., contra la RRG-8148-2008 de las 15:30 horas del 31 de marzo de 2008, publicada en el Alcance 18 a La Gaceta 76 del 21 de abril de 2008, dictada por el Regulador General y dar por agotada la vía administrativa.
- XI. Que además, de lo señalado en los informes anteriores, la Junta Directiva considera que el recurso de apelación en subsidio también debe ser rechazado porque las fijaciones tarifarias a nivel nacional, tienen carácter extraordinario y por ello sólo consideran las variaciones importantes que ocurran en el entorno económico que afectan variables que no están bajo el control de los operadores del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad autobuses. Consecuentemente, las variaciones tarifarias que requiera una ruta en particular por modificaciones en las condiciones de operación, corresponde hacerlas en las denominadas fijaciones tarifarias de carácter individual.
- XII. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes Rivera S. R. L., contra la RRG-8148-2008 de las 15:30 horas del 31 de marzo de 2008, publicada en el Alcance 18 a La Gaceta 76 del 21 de abril de 2008, dictada por el Regulador General y dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

POR TANTO:

- I. Se rechaza por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes Rivera S. R. L., contra la resolución RRG-8148-2008 de las 15:30 horas del 31 de marzo de 2008, publicada en el Alcance 18 a La Gaceta 76 del 21 de abril de 2008, dictada por el Regulador General y dar por agotada la vía administrativa.
- II. Se da por agotada la vía administrativa.

ACUERDO 010-062-2008

Solicitar al Regulador General que señale a la Dirección de Servicios de Transportes que en las resoluciones en que se conocen recursos de apelación tarifaria esta Junta Directiva de manera consistente y repetida ha resuelto que no corresponde hacer ajustes para rutas individuales en el contexto de una fijación nacional, los ajustes tarifarios individuales se deben realizar mediante fijaciones particulares, ya sea que el proceso de fijación de tarifas haya sido iniciado a petición de parte o de oficio por esta Autoridad.

La Junta Directiva ha visto con preocupación al resolver diversas apelaciones presentadas ante ese Cuerpo Colegiado, que el criterio descrito en el párrafo anterior no se ha respetado. La Dirección de Servicios de Transportes deberá acatar la política fijada por esta Junta, para lo cual el Regulador General establecerá los mecanismos de verificación y control que considere apropiados.

10. RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO, INTERPUESTO, POR TRANSPORTES ROJAS Y CASTRO S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN RRG-3751-2004, DE LAS 14:00 HORAS DEL 14 DE JULIO DE 2004, DICTADA POR EL DESPACHO DEL REGULADOR GENERAL (EXPEDIENTE ET-048-2004).

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, presenta ante la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio, interpuesto por Transportes Rojas y Castro, S. A. contra la resolución RRG-3751-2004, de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, dictada por el despacho del Regulador General. Asimismo presenta los oficios 242-AJD-2008 y 249-AJD-2008, suscritos por la Asesoría de la Junta Directiva.

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, cede la palabra a los señores Robert Thomas Harvey y Xinia Herrera Durán, quienes exponen a la Junta Directiva los diferentes aspectos relacionados con este tema.

La Junta Directiva luego de deliberar y considerando la recomendación de la Asesoría vertida mediante oficios 242-AJD-2008 y 249-AJD-2008.

Por votación unánime, resuelve:

ACUERDO 011-062-2008

Acoger la recomendación de la Asesoría de la Junta Directiva emitida en sus oficios 242-AJD-2008 y 249-AJD-2008, en los siguientes términos:

RESULTANDO:

- I. Que la entonces Reguladora General, Lic. Aracelly Pacheco Salazar, en la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, con fundamento en el criterio de la entonces Dirección de Aguas, Saneamiento y Transportes, resolvió fijar para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobuses, las tarifas a nivel nacional, que se detallan en ese acto (folio 10823 al 10951 del Tomo 29). No fue notificada a los operadores. Fue publicada en La Gaceta 146 del 27 de julio de 2004 (folio 7691 al 7736 del Tomo 20).
- II. Que la entonces Reguladora General, Lic. Aracelly Pacheco Salazar, en la RRG-3806-2004 de las 13:00 horas del 6 de agosto de 2004, con fundamento en el criterio de la entonces Dirección de Aguas, Saneamiento y Transportes, corrigió errores en la RRG-3751-2007 (folio 11085 al 11097 del Tomo 29). Fue publicada en La Gaceta 161 del 18 de setiembre de 2004 (folio 11031 al 11033 del Tomo 29).
- III. Que el 30 de julio de 2004 el Dr. Enrique Rojas Franco y el Lic. Alonso Nuñez Quesada, apoderados especiales administrativos de Transportes Rojas y Castro S. A., según consta en autos, interpusieron recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-3751-2004 (folio 8669 al 8674 del Tomo 23). Alegan en resumen lo siguiente:

- (1) Que en el Considerando II del acto recurrido se estableció –con relación a unas manifestaciones suyas- que éstas debían ser planteadas ante el Consejo de Transporte Público del MOPT, con lo cual no están de acuerdo.
- (2) Que reiteran lo argumentado en ocasiones anteriores sobre la improcedencia de fijar tarifas a la ruta 503 de la Empresa Alfaro Ltda. (3) Que tampoco deben fijarse tarifas para las extensiones San José-Playa Sámara, San José-Nosara y San José-Hojancha en la ruta 503. (4) PRETENSIÓN: Declarar con lugar el recurso, dejar sin efecto el incremento otorgado a la ruta 503.

- IV. Que la Dirección de Servicios de Transporte por oficio 392-DITRA-2008/3365 del 7 de mayo de 2008 analizó los aspectos técnicos del recurso de revocatoria recomendando que fuera rechazado (folios 13566 y 13567 del Tomo 36).
- V. Que la Dirección Jurídica por oficio 657-DJU-2008/5210 del 7 de julio de 2008 analizó los aspectos legales del recurso de revocatoria, recomendando que fuera declarado parcialmente con lugar (folio 13690 al 13696 del Tomo 36).
- VI. Que el Regulador General en la RRG-8630-2008 de las 13:00 horas del 14 de julio de 2008 resolvió: I) Declarar parcialmente con lugar el recurso de revocatoria interpuesto por Transportes Rojas y Castro S. A., contra la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004. II) Revocar parcialmente la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, únicamente en cuanto a eliminar del pliego tarifario de la ruta 503, las tarifas correspondientes a San José-Santa Cruz y viceversa. III) Elevar la impugnación en subsidio a la Junta Directiva y prevenirle a la recurrente que cuenta con tres días hábiles a partir de su notificación, para hacer valer sus derechos ante dicho órgano de alzada (folio 13716 al 13722 del Tomo 36). Fue notificada a Transportes Rojas y Castro S. A., por fax transmitido el 17 de julio de 2008 (folio 13723 del Tomo 36).
- VII. Que no consta en autos que el recurrente haya respondido al emplazamiento dentro o fuera del plazo otorgado.
- VIII. Que la Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 702-DAJ-2008/5829 del 29 de julio de 2008, con fundamento en el artículo 349 de la LGAP, eleva a conocimiento de la Junta Directiva la impugnación planteada (folios 13724 y 13725 del Tomo 36).
- IX. Que la Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el Oficio 242-AJD-2008/6094 del 7 de agosto de 2008, en el que se recomienda resolver con base en criterios técnicos el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes Rojas y Castro S. A., contra la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, publicada en La Gaceta 146 del 27 de julio de 2004 y dictada por el Regulador General; cuando se resuelva la impugnación en subsidio, puede darse por agotada la vía administrativa (folios 13727 al 13731).
- X. Que la Asesoría Económica de la Junta Directiva analizó el recurso, desprendiéndose el oficio 249-AJD-2008/21384, en el que se recomienda rechazar el recurso contra la resolución RRG-8148-2008 (folios 13732 al 13735).
- XI. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que de los Oficios 242-AJD-2008/6094 y 249-AJD-2008/21384, arriba citados, que sirven de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

Oficio 242-AJD-2008/6094:

El Regulador General acogió parcialmente el recurso de revocatoria en lo que respecta a eliminar las tarifas fijadas para la ruta 503 operada por la Empresa Alfaro S. A., en lo correspondiente al tramo San José-Santa Cruz y viceversa; por lo cual a la Junta Directiva le corresponde pronunciarse sobre los otros dos argumentos; los cuales son de índole técnica, no jurídica, y por ello esta asesoría no emite criterio.

Sin embargo, en razón de que la Secretaría de la Junta Directiva solicitó también al Asesor Económico que se pronunciara sobre esta impugnación, sería conveniente esperar a que se rinda dicho criterio, para resolver este asunto.

Oficio 249-AJD-2008/21384:

Con respecto al primer motivo de la impugnación en relación con la asignación de la tarifa a la Ruta 503 San José-Santa Cruz por la Interamericana se les dio la razón a los recurrentes y en la RRG- RRG-8630-2008 de las 13:00 horas del 14 de julio de 2008, el Regulador General resolvió declarar parcialmente con lugar el recurso de revocatoria interpuesto por Transportes Rojas y Castro S. A., contra la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004.

En cuanto a la petición de los recurrentes respecto a que se elimine del pliego tarifario el trayecto San José-Playa Sámara-San José-Nosara y San José, Extensión Hojanca; esa asesoría coincide con el criterio emitido por la Dirección de Servicio de Transporte mediante oficio 392-DITRA-2008/11548 del 7 de mayo de 2008, en el sentido que si bien la Sala Constitucional mediante Voto 4371-99 de junio 1999, resolvió que la Empresa Alfaro Ltda., podía continuar operando estas extensiones como permisos hasta que se completaran los procesos licitatorios; eso no tiene relación con el proceso licitatorio desarrollado para la ruta 548 descrita como Nicoya-Sámara-Bocas de Nosara y 548-A, definida como Nicoya-Belén-Sámara-Puerto Carrillo-El Carmen de Hojanca-Estrada, en la cual se designó como concesionario a la empresa Rojas Castro, S.A.; por lo que lo recurrido sobre este punto no es de recibo. Del análisis realizado se concluye que el recurrente no lleva razón en el segundo motivo de inconformidad referente a la prohibición de la Empresa Alfaro para prestar el servicio de transporte remunerado de personas entre San José-Playa Sámara, San José-Nosara y San José-extensión Hojanca.

- II. Que en su sesión 062-2008, del 13 de octubre de 2008 cuya acta fue ratificada el 27 del mismo mes y año, la Junta Directiva, sobre la base de los Oficios 242-AJD-2008/6094 y 249-AJD-2008/21384, de cita, acordó por unanimidad: rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes Rojas y Castro S. A., contra la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, publicada en La Gaceta 146 del 27 de julio de 2004 y dictada por el Regulador General; y dar por agotada la vía administrativa.
- III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes Rojas y Castro S. A., contra la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, publicada en La Gaceta 146 del 27 de julio de 2004 y dictada por el Regulador General; y dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

POR TANTO:

- I. Se rechaza por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes Rojas y Castro S. A., contra la resolución RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, publicada en La Gaceta 146 del 27 de julio de 2004 y dictada por el Regulador General.
- II. Se da por agotada la vía administrativa.

11.-RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO, INTERPUESTO, POR TRANSPORTES SECTORIAL MPT S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN RRG-8149-2008, DE LAS 15:40 HORAS DEL 31 DE MARZO DE 2008, DICTADA POR EL DESPACHO DEL REGULADOR GENERAL (EXPEDIENTE ET-029-2008).

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, presenta ante la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio, interpuesto por Transportes Sectorial MPT, S. A., contra la resolución RRG-8149-2008 de las 15:40 horas del 31 de marzo de 2008, dictada por el despacho del Regulador General. Asimismo presenta el oficio 252-AJD-2008, suscrito por la Asesoría Legal de la Junta Directiva.

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, cede la palabra al señor Robert Thomas Harvey, quien expone a la Junta Directiva los diferentes aspectos relacionados con este tema.

La Junta Directiva luego de deliberar y considerando la recomendación de la Asesoría Legal vertida mediante oficio 252-AJD-2008/6306.

Por votación unánime, resuelve:

ACUERDO 012-062-2008

Acoger la recomendación de la Asesoría Legal de la Junta Directiva emitida en su oficio 252-AJD-2008/6306, en los siguientes términos:

RESULTANDO:

- I. Que el Regulador General en la RRG-8149-2008 de las 15:40 horas del 31 de marzo de 2008, con fundamento en el criterio de la Dirección de Servicios de Transporte, resolvió:
I) Fijar como tarifas tope para las rutas intersectoriales del Área Metropolitana de San José, las que se detallan en ese acto. II) Establecer como condición vinculante, al Consejo de Transporte Público del Ministerio de Obras Públicas y Transportes lo siguiente: a) Analizar la resolución 2358-2006 de la Secretaría Técnica Ambiental y determinar, con base en el ordenamiento jurídico existente, la obligatoriedad de su aplicación en las nuevas rutas intersectoriales, b) En un plazo de seis meses, contados a partir del inicio de operaciones de las rutas intersectoriales, realizar y aportar los estudios técnicos de volúmenes de pasajeros y la readecuación de los esquemas operativos, con los requisitos que en ese acto se especifican, c) En un plazo de seis meses, contados a partir del inicio de operaciones de las rutas intersectoriales, debe aportar estudio de campo que determine la afectación de las rutas intersectoriales sobre las rutas radiales y los cambios en los esquemas operativos de éstas últimas, de los cuales deben ser remitidas las adendas a los contratos de concesión de las rutas radiales, para ser refrendadas por la Autoridad Reguladora. III) Indicar al Consejo de Transporte Público del Mopt que en el caso de adjudicar las rutas intersectoriales, por medio de concesión tiene que considerar lo señalado por los artículos 4 y 12 de la Ley 3503, modificados por los artículos 16 y 64 de la Ley 7593 (folio 267 al 281). No fue notificada a Transporte Sectorial MPT S. A. Fue publicada en el Alcance 18 a La Gaceta 76 del 21 de abril de 2008 (folio 190 al 194).
- II. Que el 24 de abril de 2008 los señores Carlos Asdrúbal Quesada Bermúdez y José Enrique Mora Madrigal, apoderados generalísimos sin límite de suma de Transporte Sectorial MPT S. A., según consta en autos, interpusieron recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-8149-2008 (folio 286 al 289). Alegan en resumen lo siguiente:

(1) Que impugnan únicamente el acto por no haber establecido una tarifa única para todas las rutas intersectoriales con base en lo siguiente: a) El Consejo de Transporte Público al acordar la creación de las referidas rutas, estableció la conveniencia de que se fijara una sola tarifa, b) El concepto de tarifa única fue transmitido al ente regulador por parte del Director Ejecutivo del Consejo de Transporte Público cuando presentó la solicitud tarifaria, c) La Dirección de Servicios de Transporte recomienda en el oficio 266-DITRA-2008 que se establezca la tarifa única. (2) Que existe una contradicción en el acto recurrido porque el área técnica recomendó establecer dos escenarios excluyentes entre sí, cuales son: tarifa por ruta, para el caso de que se adjudique individualmente y tarifa única, para el caso de que se autorice un solo operador. Agregan que el Regulador General no tuvo a su alcance un estudio para sustentar la conveniencia de tarifas individuales para un único operador, pues ese escenario no fue analizado por DITRA. (3) Que en el Considerando III del acto recurrido se afirma que el Regulador General se aparta del criterio técnico, al considerar que no es procedente una tarifa intersectorial ponderada, en contravención del artículo 136 de la LGAP, porque invoca conceptos como el de economía de escalas y el principio de servicio al costo, pero no explica las razones por las cuales en su criterio la tarifa ponderada lesiona o contradice las economías de escala o el principio de servicio al costo. La pretendida separación del criterio técnico, es escueta e insuficiente para cumplir con lo ordenado en el citado artículo 136 y tal posición va en contra de numerosos antecedentes de la propia Autoridad Reguladora, que ha aplicado la técnica del rebalanceo tarifario para sustentar tarifas únicas o ponderadas en diferentes rutas operadas por un mismo prestador. (4) Pretensión: Revocar el acto en lo pedido. Subsidiariamente elevar el expediente al superior.

- III. Que la Dirección de Servicios de Transporte por oficio 400-DITRA-2008/3397 del 7 de mayo de 2008, analiza los aspectos técnicos de la impugnación y recomienda que sea rechazada pues la recurrente no está legitimada, al no ser parte del procedimiento (folios 325 y 326).
- IV. Que el Regulador General en la RRG-8359-2008 de las 9:00 horas del 13 de mayo de 2008, revoca, de oficio, el inciso primero de la parte dispositiva de la RRG-8149-2008 y establece una sola tarifa de \$350,00 para todas las rutas intersectoriales (folio 338 al 343). Fue publicada en La Gaceta 98 del 22 de mayo de 2008 (folios 349 y 350).
- V. Que la Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 679-DAJ-2008/5504 del 14 de julio de 2008, analiza los aspectos legales del recurso de revocatoria y recomienda rechazarlo por la forma por falta de legitimación y de interés actual (folio 401 al 405).
- VI. Que el Regulador General en la RRG-8633-2008 de las 14:10 horas del 14 de julio de 2008, resolvió: I) Rechazar por la forma el recurso de revocatoria interpuesto por Transporte Sectorial MPT S. A, contra la RRG-8149-2008 de las 15:40 horas del 31 de marzo de 2008. II) Elevar el recurso de apelación en subsidio a la Junta Directiva y prevenirle a las recurrentes que cuentan con tres días hábiles, para hacer valer sus derechos ante dicho órgano de alzada (folio 418 al 422). Fue notificada a Transporte Sectorial MPT S. A, por fax transmitido el 23 de julio de 2008 (folio 423).
- VII. Que no consta en autos que la recurrente haya respondido el emplazamiento, dentro o fuera, del plazo otorgado.
- VIII. Que la Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 723-DAJ-2008/6023 del 4 de agosto de 2008, con fundamento en el artículo 349 de la LGAP, eleva a conocimiento de la Junta Directiva la impugnación planteada (folios 448 y 449).

- IX.** Que la Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el Oficio 252-AJD-2008/6306 del 14 de agosto de 2008, en el que se recomienda rechazar de plano, por falta de legitimación, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transporte Sectorial MPT S. A., contra la RRG-8149-2008 de las 15:40 horas del 31 de marzo de 2008, publicada en el Alcance 18 a La Gaceta 76 del 21 de abril de 2008. (folios 461 al 467).
- X.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I.** Que del Oficio 252-AJD-2008/6306, arriba citado, que sirve de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

En cuanto a la legitimación activa se informa que la impugnación fue presentada por los señores Carlos Asdrúbal Quesada Bermúdez y José Enrique Mora Madrigal, apoderados generalísimos sin límite de suma de Transporte Sectorial MPT S. A., según consta en autos, sin embargo, esa persona jurídica no se presentó al procedimiento ni en calidad de opositora de la petición de tarifas, ni de tercero con interés legítimo o coadyuvante. Consecuentemente, al no ser parte del procedimiento carece de legitimación activa para actuar, a la luz de lo establecido en los artículos 275, 282, 283 y 342 de la LGAP, en relación con lo señalado en los artículos 30 y 36 de la Ley 7593.

En torno a la interposición del recurso se informa que la RRG-8149-2008 fue publicada en el Alcance 18 a La Gaceta 76 del 21 de abril de 2008 (folio 190 al 194), que no debía ser notificada a la recurrente por la razón indicada líneas arriba y que el recurso fue presentado el 24 de abril de 2008 (folio 286 al 289).

Del análisis comparativo entre la fecha de publicación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado en el artículo 346 de la LGAP, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal otorgado. No obstante, tal situación resulta irrelevante ante la falta de legitimación activa, como se indicó supra.

En cuanto a los aspectos de fondo del recurso subsidiario de apelación, señala que no obstante, la falta de legitimación para actuar de la recurrente, es conveniente aclarar que carece de interés actual referirse a lo argumentado, por cuanto el Regulador General mediante la RRG-8359-2008 de las 9:00 horas del 13 de mayo de 2008, revocó, de oficio, el inciso primero de la parte dispositiva de la RRG-8149-2008 y estableció una sola tarifa de ₡350,00 para todas las rutas intersectoriales (folio 338 al 343), con lo cual quedó satisfecha la pretensión de la recurrente.

Con fundamento en las razones jurídicas expuestas, se concluye que no es de recibo lo argumentado y que lo recomendable es que se rechace de plano, por falta de legitimación, la impugnación en subsidio.

- II.** Que en su sesión 062-2008, del 13 de octubre de 2008 cuya acta fue ratificada el 27 del mismo mes y año, la Junta Directiva, sobre la base del Oficio 252-AJD-2008/6306, de cita, acordó por unanimidad: rechazar de plano, por falta de legitimación, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transporte Sectorial MPT S. A., contra la RRG-8149-2008 de las 15:40 horas del 31 de marzo de 2008, publicada en el Alcance 18 a La Gaceta 76 del 21 de abril de 2008, dictada por el despacho del Regulador General y, dar por agotada la vía administrativa.

- III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar de plano, por falta de legitimación, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transporte Sectorial MPT S. A., contra la RRG-8149-2008 de las 15:40 horas del 31 de marzo de 2008, publicada en el Alcance 18 a La Gaceta 76 del 21 de abril de 2008, por el despacho del Regulador General y, dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

POR TANTO:

- I. Se rechaza de plano, por falta de legitimación, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transporte Sectorial MPT S. A., contra la resolución RRG-8149-2008 de las 15:40 horas del 31 de marzo de 2008, publicada en el Alcance 18 a La Gaceta 76 del 21 de abril de 2008, dictada por el despacho Regulador General.
- II. Se da por agotada la vía administrativa.

12.-RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO, INTERPUESTO, POR LA ASOCIACIÓN PRO BENEFICIO DE LA SALUD DEL BARRIO ESCOBAL, CONTRA LA RESOLUCIÓN RRG-8149-2008, DE LAS 15:40 HORAS DEL 31 DE MARZO DE 2008, DICTADA POR EL DESPACHO DEL REGULADOR GENERAL (EXPEDIENTE ET-029-2008).

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, presenta ante la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio, interpuesto por la Asociación Pro-Beneficio de la Salud del Barrio Escobal, contra la resolución RRG-8149-2008 de las 15:40 horas del 31 de marzo de 2008, dictada por el despacho del Regulador General. Asimismo presenta el oficio 251-AJD-2008/6305, suscrito por la Asesoría Legal de la Junta Directiva.

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, cede la palabra al señor Robert Thomas Harvey, quien expone a la Junta Directiva los diferentes aspectos relacionados con este tema.

La Junta Directiva luego de deliberar y considerando la recomendación de la Asesoría Legal vertida mediante oficio 251-AJD-2008/6305.

Por votación unánime, resuelve:

ACUERDO 013-062-2008

Acoger la recomendación de la Asesoría Legal de la Junta Directiva emitida en su oficio 251-AJD-2008/6305, en los siguientes términos:

RESULTANDO:

- I. Que el Regulador General en la RRG-8149-2008 de las 15:40 horas del 31 de marzo de 2008, con fundamento en el criterio de la Dirección de Servicios de Transporte, resolvió: I) Fijar como tarifas tope para las rutas intersectoriales del Área Metropolitana de San José, las que se detallan en ese acto. II) Establecer como condición vinculante, al Consejo de Transporte Público del Ministerio de Obras Públicas y Transportes lo siguiente: a) Analizar la resolución 2358-2006 de la Secretaría Técnica Ambiental y determinar, con base en el ordenamiento jurídico existente, la obligatoriedad de su aplicación en las nuevas rutas intersectoriales, b) En un plazo de seis meses, contados a partir del inicio de operaciones de las rutas intersectoriales, realizar y aportar los estudios técnicos de volúmenes de pasajeros y la readecuación de los esquemas operativos, con los requisitos que en ese acto se especifican, c) En un plazo de seis meses, contados a partir del inicio de operaciones de las rutas intersectoriales, debe aportar estudio de

campo que determine la afectación de las rutas intersectoriales sobre las rutas radiales y los cambios en los esquemas operativos de éstas últimas, de los cuales deben ser remitidas las adendas a los contratos de concesión de las rutas radiales, para ser refrendadas por la Autoridad Reguladora. III) Indicar al Consejo de Transporte Público del Mopt que en el caso de adjudicar las rutas intersectoriales, por medio de concesión tiene que considerar lo señalado por los artículos 4 y 12 de la Ley 3503, modificados por los artículos 16 y 64 de la Ley 7593 (folio 267 al 281). Fue notificada a la Asociación Pro Beneficio de la Salud del Barrio Escobal, por fax transmitido el 21 de abril de 2008 (folio 283). Fue publicada en el Alcance 18 a La Gaceta 76 del 21 de abril de 2008 (folio 190 al 194).

- II. Que el 24 de abril de 2008 las señoras Rosa Murillo Rodríguez y María Eugenia Ledezma Gutiérrez, Presidenta y Fiscal, respectivamente, de la Asociación Pro Beneficio de la Salud del Barrio Escobal, según consta en autos, interpusieron recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-8149-2008 (folio 263 al 266). Alegan en resumen lo siguiente:

(1) Que señala la resolución 2358-2006 de la Setena, en el inciso segundo de la parte dispositiva, que Las actividades, obras y proyectos nuevos que se realicen en relación al servicio público que se brinda, deben realizar evaluación de impacto ambiental previo al inicio de actividades de las mismas. En la Ley 7593 se incorpora el artículo 16, que en lo pertinente manifiesta la imperiosa obligación de incorporar a los nuevos proyectos, estudios de impacto ambiental. El incorporar ese artículo no es un acto caprichoso del legislador, sino una salvaguarda para la sociedad para no afectar el ambiente ni los componentes sociales y ecológicos del país. En cuanto a lo afirmado en el acto recurrido, en el sentido de que la Autoridad Reguladora no está inhibida de establecer las tarifas de inicio de operación de las nuevas rutas intersectoriales, que no han sido adjudicadas, señalan que si bien es cierto, tampoco debe faltar a las obligaciones legales, trasladando dicha obligación al Consejo de Transporte Público. (2) Que el estudio de impacto ambiental forma parte integral del proceso de fijación de tarifas, ya que puede afectar variables dentro del cálculo mediante el modelo econométrico empleado, de manera tal que si dicho estudio señalara una fuerte afectación sobre un trazo del recorrido, implicaría una modificación a éste, agregando o disminuyendo kilómetros. Consideran que el legislador al incorporar tales estudios, lo que pretendía era salvaguardar los intereses de los usuarios en lo que respecta a las tarifas por pagar. Por ello, al afirmar la Autoridad Reguladora que sí puede fijar las tarifas sin tales estudios, falta al mandato de ley, lo que convierte al acto en ilegal por quebrantar el principio de legalidad. (3) Que se le dio una respuesta a su oposición, con toda ligereza sin constatar siquiera, con una visita de campo, si lo argumentado era veraz o no, con lo cual se quebranta la ley y el artículo 50 constitucional. (4) Que alega que en otros casos de menor importancia el ente regulador ha sido acucioso y legalista en ese tema, por lo que debería aplicar ese mismo criterio a las rutas intersectoriales, pues lo contrario podría conllevar a un incumplimiento de deberes o a una desviación de poder. (5) Pretensión: Acoger el recurso. En caso contrario elevar la verticalidad a la instancia correspondiente. Poner en operación una ruta nueva para el Cantón de Belén.

- III. Que la Dirección de Servicios de Transporte por oficio 394-DITRA-2008/3367 del 7 de mayo de 2008, analiza los aspectos técnicos de la impugnación y recomienda que sea rechazada (folio 312 al 317).

- IV. Que el Regulador General en la RRG-8359-2008 de las 9:00 horas del 13 de mayo de 2008, revoca, de oficio, el inciso primero de la parte dispositiva de la RRG-8149-2008 y establece una sola tarifa de ¢350,00 para todas las rutas intersectoriales (folio 338 al 343). Fue publicada en La Gaceta 98 del 22 de mayo de 2008 (folios 349 y 350).
- V. Que la Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 678-DAJ-2008/5503 del 14 de julio de 2008, analiza los aspectos legales del recurso de revocatoria y recomienda rechazarlo por el fondo (folio 389 al 394).
- VI. Que el Regulador General en la RRG-8634-2008 de las 14:20 horas del 14 de julio de 2008, resolvió: I) Rechazar por el fondo el recurso de revocatoria interpuesto por la Asociación Pro Beneficio de la Salud de Barrio Escobal contra la RRG-8149-2008 de las 15:40 horas del 31 de marzo de 2008. II) Elevar el recurso de apelación en subsidio a la Junta Directiva y prevenirle a las recurrentes que cuentan con tres días hábiles, para hacer valer sus derechos ante dicho órgano de alzada (folio 424 al 429). Fue notificada a la Asociación Pro Beneficio de la Salud de Barrio Escobal, por fax transmitido el 23 de julio de 2008 (folio 430).
- VII. Que no consta en autos que las recurrentes hayan respondido el emplazamiento, dentro o fuera, del plazo otorgado.
- VIII. Que la Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 724-DAJ-2008/6024 del 4 de agosto de 2008, con fundamento en el artículo 349 de la LGAP, eleva a conocimiento de la Junta Directiva la impugnación planteada (folios 446 y 447).
- IX. Que la Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el Oficio 251-AJD-2008/6305 del 14 de agosto de 2008, en el que se recomienda rechazar por el fondo, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la Asociación Pro Beneficio de la Salud del Barrio Escobal contra la RRG-8149-2008 de las 15:40 horas del 31 de marzo de 2008, publicada en el Alcance 18 a La Gaceta 76 del 21 de abril de 2008. (folios 453 al 460).
- X. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que del Oficio 251-AJD-2008/6305, arriba citado, que sirve de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

Los argumentos de la recurrente se centran en que la Autoridad Reguladora no solicitó los estudios de impacto ambiental, de previo a fijar las tarifas. Al respecto debe manifestarse que a la luz de lo que se estipula en el artículo 11 de la Ley 7593, es en la concesión o el permiso donde se establecerán los derechos y obligaciones de los operadores, entre ellos, los relativos a los parámetros ambientales. Aunado a que, de acuerdo con el artículo 16 de esa ley, cuando se autorice la explotación de un servicio público, debe presentarse un estudio de impacto ambiental a cargo del interesado. Por su parte el artículo 14 inciso e) obliga al operador a proteger, conservar, recuperar y utilizar racionalmente los recursos naturales relacionados con la explotación del servicio público.

Lo anterior implica que la obligación de solicitar los estudios de impacto ambiental corresponde a la entidad que va a autorizar la concesión o el permiso, y, las derivadas de ésta, presentar lo pedido y proteger el ambiente, corresponden al operador.

Los artículos 11 y 16 de la Ley 7593 no se aplican a la Autoridad Reguladora, por ello no le compete solicitar tales estudios para fijar tarifas, como lo afirman las recurrentes.

Además, tampoco el ente regulador es el superior jerárquico del Consejo de Transporte Público, como para controlar la legalidad de sus actos, para eso está el Tribunal Administrativo de Transportes. Si el acto mediante el cual se otorgaron los permisos de operación para las rutas intersectoriales, fue omiso en solicitar los estudios de impacto ambiental, es ante el citado Consejo o ante el Tribunal Administrativo de Transportes que deben acudir las recurrentes.

El acto recurrido no quebranta el principio de legalidad ni mucho menos el artículo 50 constitucional, porque fue emitido en ejercicio de la potestad de fijación tarifaria otorgada al Regulador General en los artículos 36 y 37 de la Ley 7593 en relación con los artículos 5, 9 y 30 de esa misma ley y porque para hacerlo no se requiere del estudio de impacto ambiental.

Con fundamento en las razones jurídicas expuestas, se concluye que lo argumentado carece de fundamento legal y que lo recomendable es que se rechace por el fondo la impugnación en subsidio.

- II. Que en su sesión 062-2008, del 13 de octubre de 2008 cuya acta fue ratificada el 27 del mismo mes y año, la Junta Directiva, sobre la base del Oficio 251-AJD-2008/6305, de cita, acordó por unanimidad: rechazar por el fondo, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la Asociación Pro Beneficio de la Salud del Barrio Escobal contra la RRG-8149-2008 de las 15:40 horas del 31 de marzo de 2008, publicada en el Alcance 18 a La Gaceta 76 del 21 de abril de 2008, dictada por el Regulador General y, dar por agotada la vía administrativa.
- III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar por el fondo, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la Asociación Pro Beneficio de la Salud del Barrio Escobal contra la RRG-8149-2008 de las 15:40 horas del 31 de marzo de 2008, publicada en el Alcance 18 a La Gaceta 76 del 21 de abril de 2008, dictada por el Regulador General y, dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

POR TANTO:

- I. Se rechaza por el fondo, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la Asociación Pro Beneficio de la Salud del Barrio Escobal contra la resolución RRG-8149-2008 de las 15:40 horas del 31 de marzo de 2008, publicada en el Alcance 18 a La Gaceta 76 del 21 de abril de 2008, dictada por el Regulador General.
- II. Se da por agotada la vía administrativa.

13. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR AUTOTRANSPORTES CUATRO POR TRES S. A., CONTRA LA RRG-7037-2007 DE LAS 11:20 HORAS DEL 24 DE AGOSTO DE 2007, DICTADA POR EL REGULADOR GENERAL (EXPEDIENTE ET-127-2007).

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, presenta ante la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio, interpuesto por Autotransportes Cuatro por Tres, S. A., contra la resolución RRG-7037-2007, de las 11:20 horas del 24 de agosto de 2007, dictada por el despacho del Regulador General. Asimismo presenta el oficio 273-AJD-2008/7654, suscrito por la Asesoría Legal de la Junta Directiva.

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, cede la palabra al señor Robert Thomas Harvey, quien expone a la Junta Directiva los diferentes aspectos relacionados con este tema.

La Junta Directiva luego de deliberar y considerando la recomendación de la Asesoría Legal vertida mediante oficio 273-AJD-2008/7654.

Por votación unánime, resuelve:

ACUERDO 014-062-2008

Acoger la recomendación de la Asesoría Legal de la Junta Directiva emitida en su oficio 273-AJD-2008/7654, en los siguientes términos:

RESULTANDO:

- I. Que el Regulador General en la RRG-7037-2007 de las 11:20 horas del 24 de agosto de 2007, con fundamento en el criterio de la Dirección de Servicios de Transporte, resolvió fijar tarifas, únicamente, para las 420 rutas que explotan los 215 concesionarios o permisionarios indicados en el Considerando I y según el detalle contenido en ese acto (folio 12422 al 12564). No fue notificada a Autotransportes Cuatro por Tres S. A., por cuanto no señaló lugar para tal fin en el expediente (folio 12527). Fue publicada en La Gaceta 175 del 12 de setiembre de 2007 (folio 11587 al 11660).
- II. Que el 18 de setiembre de 2007 el señor Steven Mauricio Carrillo Montero, apoderado generalísimo sin límite de suma de Autotransportes Cuatro por Tres S. A., según consta en autos, operadora de las rutas 620 y 620-Ext-BS interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-7037-2007 (folios 12127 y 12128). Alega en resumen lo siguiente:
 - (1) Que en el Considerando I del acto recurrido se indica que su representada cumplió con los requisitos de admisibilidad, sin embargo, a la ruta 620 EXTBS no se le otorgó ningún ajuste, a pesar de aparecer como una de las rutas autorizadas. Ante lo cual consultó telefónicamente a la señora Hilda Campos de la Autoridad Reguladora, quien le indicó que a esa ruta se le había aumentado la tarifa mediante la RRG-6960-2007 en el ET-107-2007.
 - (2) Que es cierto que Cooperoble R. L., solicitó un ajuste por corredor común, pero en esa oportunidad por un error material no se le aplicó el aumento. El 5 de setiembre de 2007 se remitió el recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-6960-2007 del ET-107-2007.
 - (3) Pretensión: Realizar el ajuste tarifario por cuanto su representada cumplió con los requisitos de admisibilidad.
- III. Que el Regulador General en la RRG-7327-2007 de las 8:55 horas del 12 de octubre de 2007, indicó que revisados los cálculos y criterios empleados para rechazar el ajuste a los operadores que indica ese acto, se determina la necesidad de revocar parcialmente la RRG-7037-2007, por ello resolvió revocar parcialmente la RRG-7037-2007 y fijar tarifas para las rutas 25, 40MB, 145-Ext, 159, 158, 139, 149, 169, 185, 207, 240, 214, 217, 510, 256, 258-259, 287, 1245, 1248, 302, 302SD, 702, 702SD, 340, 340-A, 337, 341, 352-A, 402-421, 414, 437, 447BS, 508, 555, 557, 542, 626, 626BSSD, 627, 642, 668, 700, 700(casos emergencia) 750, 750SD, 704, 704Ext, 720 y 731 (folio 12837 al 12880). Fue publicada en La Gaceta 206 del 26 de octubre de 2007 (folio 12822 al 12826).
- IV. Que la Dirección de Servicios de Transporte por oficio 1007-DITRA-2007/9540 del 28 de noviembre de 2007, analizó los aspectos técnicos de la impugnación planteada y recomendó que fuera rechazada (folio 13176 al 13179).

- V. Que la Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 792-DAJ-2008/6955 del 5 de setiembre de 2008 analizó los aspectos legales del recurso de revocatoria y recomendó que fuera rechazado por el fondo (folio 13614 al 13617).
- VI. Que el Regulador General en la RRG-8816-2008 de las 10:00 horas del 10 de setiembre de 2008, resolvió: I) Rechazar por el fondo el recurso de revocatoria interpuesto por Autotransportes Cuatro por Tres S. A., contra la RRG-7037-2007 del 24 de agosto de 2007. II) Elevar la apelación en subsidio a la Junta Directiva, previniéndole a la parte que cuenta con tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de ese acto, para hacer valer sus derechos ante el órgano de alzada (folio 13618 al 13622). Fue notificada a Autotransportes Cuatro por Tres S. A., por fax transmitido el 12 de setiembre de 2008 (folio 13623).
- VII. Que no consta en autos que la recurrente haya respondido el emplazamiento, dentro o fuera, del plazo otorgado.
- VIII. Que la Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el 273-AJD-2008/7654 del 7 de octubre de 2008, en el que se recomienda rechazar de plano, por extemporáneo, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Autotransportes Cuatro por Tres S. A., contra la RRG-7037-2007 de las 11:20 horas del 24 de agosto de 2007, publicada en La Gaceta 175 del 12 de setiembre de 2007, dictada por el Regulador General, dar por agotada la vía administrativa (folios 13627 al 13631).
- IX. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que del Oficio 273- AJD-2008/7654, arriba citado, que sirve de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

En cuanto a la legitimación activa se informa que la impugnación fue presentada por el señor Steven Mauricio Carrillo Montero, apoderado generalísimo sin límite de suma de Autotransportes Cuatro por Tres S. A., según consta en autos, la que es interesada en la petición de tarifas, la que se ha apersonado al procedimiento en defensa de sus intereses y la que resulta destinataria de los efectos del acto. Consecuentemente al ser parte del procedimiento ostenta legitimación activa para actuar, a la luz de lo establecido en los artículos 275, 282, 283 y 342 de la LGAP, en relación con lo señalado en los artículos 30 y 36 de la Ley 7593.

En torno a la interposición del recurso se informa que la RRG-7037-2007 fue publicada en La Gaceta 175 del 12 de setiembre de 2007 (folio 11587 al 11660), que no fue notificada a Autotransportes Cuatro por Tres S. A., por cuanto no señaló lugar para tal fin en el expediente (folio 12527) y que el recurso fue presentado el 18 de setiembre de 2007 (folios 12127 y 12128).

Del análisis comparativo entre la fecha de publicación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado en el artículo 346 de la LGAP, se concluye que la impugnación se presentó extemporáneamente.

Debido a la evidente extemporaneidad de la impugnación, resulta innecesario pronunciarse sobre el fondo.

- II. Que en su sesión 062-2008, del 13 de octubre de 2008 cuya acta fue ratificada el 27 del mismo mes y año, la Junta Directiva, sobre la base del Oficio 273-AJD-2008/7654, de cita, acordó por unanimidad: rechazar de plano, por extemporáneo, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Autotransportes Cuatro por Tres S. A., contra la RRG-7037-2007 de las 11:20 horas del 24 de agosto de 2007, publicada en La Gaceta 175 del 12 de setiembre de 2007, dictada por el Regulador General y, dar por agotada la vía administrativa.
- III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar de plano, por extemporáneo, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Autotransportes Cuatro por Tres S. A., contra la RRG-7037-2007 de las 11:20 horas del 24 de agosto de 2007, publicada en La Gaceta 175 del 12 de setiembre de 2007, dictada por el Regulador General y, dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

POR TANTO:

- I. Se rechaza de plano, por extemporáneo, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Autotransportes Cuatro por Tres S. A., contra la resolución RRG-7037-2007 de las 11:20 horas del 24 de agosto de 2007, publicada en La Gaceta 175 del 12 de setiembre de 2007.
- II. Se da por agotada la vía administrativa.

CONCLUYE LA SESIÓN A LAS ONCE HORAS

PAMELA SITTENFELD HERNÁNDEZ
VICEPRESIDENTA JUNTA DIRECTIVA

XINIA HERRERA DURÁN...
SECRETARIA, A. Í. JUNTA DIRECTIVA